

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
Particulares y colectividades... 50,00 » »
Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
» » de años anteriores 1,50 » »

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios de Subastas	
Excma. Diputación provincial de Santander		Confederación Hidrográfica del Ebro 793	
Anunciando los suministros durante el pasado mes de agosto de 1949	773	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	
Delegación Provincial de Trabajo	774	793	
Jefatura de Obras Públicas de Santander	792	Administración Municipal	
Servicios Hidráulicos del Norte de España ...	793	Ayuntamientos de: Valdolea, Santoña, Santurde de Toranzo, Ramales y Herrerías ...	
Distrito Minero de Santander	793	796	
		Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad	
		796	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de agosto de 1949

La Comisión Provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, los 400 gramos, a 1,0851 pesetas.
Ración de cebada, los cuatro kilos, a 4,40 pesetas.
Ración de paja, los seis kilos, a 2,39 pesetas.

Ración de un litro de aceite, a 8,74 pesetas.
Ración de un litro de petróleo, a 1,83 ptas.
Ración de un kilo de carbón, a 0,69 pesetas.
Ración de un kilo de leña, a 0,23 pesetas.
Ración de un kilo de carne, a 16,39 pesetas.
Ración de un litro de vino, a 3,51 pesetas.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 20 de septiembre de 1949.—El presidente, J. Pérez Bustamante.—El jefe administrativo, Antonio Rivas.—El secretario, Luis Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Reglamento particular del Puerto de Santander

CAPITULO PRIMERO

Aplicaciones

Artículo 1.º Ambito funcional.— A efectos de la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios (Orden de 14 de marzo de 1947, "Boletín Oficial" de 4 de mayo de 1947), se entenderán por labores portuarias: la de carga, estiba, desestiba y descarga; transbordo de mercancías, suministro de carbón, descarga y arrastre de pescado hasta la lonja o almacenes, carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias; servicios de guardería, encerados y enjaretados, y aquellas otras labores similares que se efectúen en dichas zonas.

Quedan excluidas de esta Reglamentación:

a) Las labores de estiba, desestiba y transbordo de mercancías en buques de pequeño cabotaje, siempre que aquéllos sean de menos de 100 toneladas de registro total, que realice la tripulación que expresamente haya sido contratada a este fin.

b) Las faenas de estiba, desestiba y transbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro total que naveguen a la parte, en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente.

En las anteriores excepciones no se comprenderán las labores realizadas en tierra, que serán efectuadas por personal del censo de trabajadores portuarios.

c) La manipulación de materiales o mercancías propiedad de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de los Puertos, así como los servicios de guardería, encerado y enjaretado, cuando se realicen con personal de las plantillas de los citados organismos.

d) Las faenas de descarga de pescado por el régimen familiar, como tradicionalmente se viene realizando.

e) Los trabajos de levante de mercancías de los muelles o depósitos o los de situarlas en los mis-

mos, siempre que el peso total de las mercancías no rebase la cantidad de diez toneladas. En este caso, la carga o descarga podrá ser realizada directamente por los receptores o expedidores con su personal.

Cuando en los trabajos de levante de mercancías afectados por esta excepción los receptores no ocupen personal de su propia plantilla, será preceptivo realizarlo con obreros del censo portuario.

f) En todos los trabajos anteriormente mencionados, el manejo de las grúas del muelle será privativo del personal de la Junta de Obras del Puerto.

El manejo de maquinillas de a bordo estará a cargo del personal especializado del censo portuario, en defecto de la dotación que podrá utilizar discrecionalmente el capitán del buque.

g) Será potestativo del armador, receptor o consignatario, de acuerdo con el oficial del buque, llamar al personal del censo portuario para apertura y cierre de las escotillas y colocación de encerados de las mismas, o hacerlo con el personal de a bordo.

Será función de los obreros portuarios tapar y destapar las mercancías en tierra, siguiendo las órdenes del empresario, así como colocar las planchadas y demás mecanismos de uso corriente en esta clase de operaciones, salvo en los casos previstos por el artículo segundo del Reglamento nacional.

Artículo 2.º Ambito personal.— Estarán sometidos a este Reglamento:

a) Como trabajadores.— Los inscritos en los censos de trabajadores portuarios, tanto de "fijos" o "complementarios" como de "eventuales".

b) Como empresas.— Las incluidas en el censo de las mismas, establecido en el artículo 86 del Reglamento nacional, y la Junta de Obras o sus entidades delegadas, cuando actúen en régimen de empresas, siéndoles de aplicación cuantas normas se establecen para aquéllas.

c) Como organismo rector, administrativo y de vigilancia.— El Servicio de Trabajos Portuarios, por medio de su Sección y Comisión Técnica.

Artículo 3.º Ambito territorial.—

a) Será de aplicación este Reglamento en cualquierá de los muelles, cargadores, rampas, escaleras o playa del puerto de Santander, comprendidos entre la entrada y el es-

pigón Sur de defensa de la Dársena de Maliaño. Comprenderá, asimismo, cualquiera de los fondeaderos, ya se trate de instalaciones pertenecientes al Estado y administradas por la Junta de Obras del Puerto, ya de las concedidas a particulares o compañías y explotadas por los mismos.

b) Esta zona tendrá una profundidad en tierra igual a la que la Junta de Obras del Puerto señale para la Zona de Servicio Portuario. A los efectos de la presente Reglamentación, se considerarán excluidos de lo dispuesto en este artículo, a pesar de estar dentro de la zona geográfica del puerto, las concesiones existentes o futuras a particulares o entidades dentro de la llamada Zona Marítima de Maliaño.

No obstante lo dicho en los párrafos anteriores, las actividades de los trabajadores, regidas por estas Ordenanzas, podrán extenderse, de manera permanente o accidental, a faenas realizadas fuera de la zona del puerto cuando por la índole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, bien que por costumbre establecida en la localidad, características de las mercancías que deban transportarse, o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto, sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen en las estaciones ferroviarias, almacenes, fábricas u otros lugares situados fuera de la zona portuaria.

Artículo 4.º Ambito temporal.— Los normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su orden aprobatoria, y no tendrán plazo de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento nacional y en el anterior Reglamento de régimen interior, así como por las normas consuetudinarias de este puerto, la organización del trabajo es facultad y misión de las empresas, sin perjuicio de las atribuciones de orden técnico que en la esfera de sus respectivas competencias correspondan a las autoridades de Marina, ingenieros-directores de las Juntas de Obras del Puerto y a los capitanes de los buques.

Los trabajadores portuarios habrán de cumplir las órdenes y realizar cuantos servicios les sean encomendados por las empresas o sus legítimos representantes, relaciona-

dos con las faenas portuarias, sin que pueda invocarse como motivo de excusa del incumplimiento de aquéllos, circunstancia alguna, aunque sea justificada, salvo de las de fuerza mayor; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados, una vez cumplida la orden recibida, las acciones y reclamaciones que procedan ante las autoridades competentes.

Artículo 6.º La intervención del Servicio de Trabajos Portuarios en la organización del trabajo quedará limitada a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, en general las específicas de este Reglamento y las del particular del Puerto, dando cuenta a las autoridades de Trabajo correspondientes de cuantas deficiencias e irregularidades observen, modo de subsanarlas y corregirlas, requiriendo a trabajadores y empresarios para el cumplimiento inmediato de sus deberes.

En caso de infracción se exigirán las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con las normas y procedimientos de general aplicación y de las específicas de este Reglamento.

Artículo 7.º No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, excepcionalmente podrá el Servicio de Trabajo Portuario proceder a la organización de determinadas operaciones o servicios, en defecto de empresarios o Junta de Obras que los realicen; en tal caso, las tarifas aplicables no deberán ser superiores ni inferiores a las establecidas para las empresas que lleven a cabo análogas operaciones o servicios.

Si se diese la circunstancia prescrita en el apartado anterior, la Sección de Trabajos Portuarios propondrá al ilustrísimo señor delegado de Trabajo el régimen económico en que haya de realizarse y la forma en que hayan de distribuirse los beneficios, siempre con sujeción a las prescripciones del Reglamento nacional.

Artículo 8.º Dada la naturaleza del tráfico marítimo, y para evitar los daños que en el servicio público pueda ocasionar una ocupación prolongada por más tiempo del debido en los muelles y cargaderos, o de los medios mecánicos del puerto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º No podrá limitarse ni gravar el uso de cargaderos, grúas y demás útiles de carga reglamentariamente instalados en los puertos, ni el peso o número de las izadas, salvo cuan-

do lo exija la seguridad e higiene del trabajador.

2.º No podrán utilizarse las maniobras que tiendan a forzar el número de operaciones precisas para las distintas faenas, ni la colocación de aquéllos en número superior al que racionalmente exija la operación a realizar, habida cuenta de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

3.º Dado que los trabajos efectuados de ordinario conocidos se seguirán las prácticas en uso, tanto en cuanto al número de obreros por mano como al que se venga usando en los distintos trabajos.

A estos efectos se considerará normal en este puerto, y según los distintos trabajos, la plantilla siguiente:

A) Régimen de carga y descarga:
a) Buques de menos de 400 toneladas de registro bruto:

En estos buques, las estrobadas, tanto a la carga como a la descarga, no podrán exceder de 500 kilogramos.

El número mínimo de hombres a emplear será el siguiente:

Descarga, hasta 25 toneladas, dos a bordo y dos en tierra; de 25 a 80, tres y cuatro; más de 80, un hombre por cada fracción de 100 kilogramos a bordo y cuatro en tierra. Carga, hasta 25 toneladas, dos a bordo y dos en tierra; de 25 a 80, cuatro y dos; más de 80, un hombre por cada fracción de 100 kilogramos a bordo y dos en tierra.

En las mercancías a granel que se efectúan con el puntal se emplearán como mínimo seis hombres en la bodega con derecho a emplear tres calderos, empleándose cinco paleros en tierra.

Cuando estas mercancías se descarguen con grúa o con puntal directamente a vagones, se emplearán, como mínimo, cuatro hombres por cada caldero en movimiento.

b) Buques de más de 400 toneladas de registro bruto. Descarga:

1.º Mercancía general.—Se emplearán como mínimo seis hombres en bodega y seis en tierra por cada escotilla o mano. El capataz está facultado para cambiar dos hombres de una a otra, pero las izadas no podrán en ningún caso ser superiores a 600 kilogramos en la mano reforzada, y únicamente podrán realizarse izadas de más peso, aumentando un hombre por cada fracción de 100 kilogramos. En la mano en que el personal hubiese sido disminuido por traspaso, podrán seguir efec-

tuándose izadas de 600 kilogramos.

2.º Madera.— Los buques que conduzcan más de 200 toneladas de madera emplearán ocho obreros por escotilla, y los que no alcancen esta cantidad emplearán seis.

3.º Saquerío.—En la descarga de saquerío que se efectúe directamente de bodega a vagón se empleará un hombre por cada fracción de 100 kilogramos de la izada; cuando sea de bodega a cubierta y de ésta a vagón, aumentará dos hombres en bodega y dos en tierra. Si se deposita en tierra, se guardará la misma proporción. En los barcos que descarguen con puntal se observará la misma norma en bodega.

4.º Mercancía granel.—En las descargas de mercancías a granel se emplearán cuatro hombres por cada caldero en movimiento.

5.º Brea o picht.—En la descarga de brea o picht a granel se emplearán cuatro hombres por cada caldero en movimiento en calidad de paleros, pues para picar se utilizarán los que el patrono estime precisos pero nunca picarán los mismos que palean.

Carga: A) Mercancía general.— Cuando la carga no llegue a quince toneladas puede efectuarse ésta con el mismo personal que efectúa la descarga. Cuando la carga esté comprendida entre 15 y 70 toneladas, se emplearán cuatro hombres en bodega y dos en tierra. Cuando la carga exceda de 70 toneladas, se emplearán seis hombres en bodega y tres en tierra.

2.º Saquerío.—En el cargue de saquerío se observarán las mismas normas que en el descargue del mismo.

B) Operaciones en gabarras.— Los trabajos de carga y descarga con grúa o puntal a gabarras o de éstas a tierra se emplearán cuatro hombres a bordo y cuatro en tierra, cuando la cantidad a cargar o descargar no exceda de 70 toneladas.

Si la cantidad a manipular excediese de 70 toneladas, se emplearán como mínimo seis hombres a bordo y seis en tierra.

C) Operaciones en vagones.— Cuando la carga o descarga no exceda de 25 toneladas, el patrono determinará libremente el número de obreros necesarios.

Cuando exceda de 25 toneladas, deberán emplearse los siguientes: carga, cuatro hombres en vagón y dos en la puerta del mismo.

Estos dos últimos ayudarán a subir los sacos al vagón a los que

acompañan al que lleve el carretillo.

En la descarga, dos hombres en vagón y tres por cada carretillo en movimiento.

En la descarga de carretes y otros bullos similares, de los dos hombres que deben emplearse en el vagón bajará uno para ayudar a los de tierra.

Cuando la mercancía del vagón no exceda de 25 toneladas y haya de ser transportada al hombro, se emplearán los obreros que el patrono juzgue necesarios.

Si la mercancía excede de 25 toneladas, se utilizarán como mínimo dos hombres en vagón y dos en tierra, siendo el jornal de unos y otros el correspondiente a coraceo.

En el cargue de fardos, cuando el peso de éstos exceda de 100 kilogramos por unidad, se emplearán cinco hombres.

En el cargue de mercancías rodadas, cuyo peso exceda de 400 kilogramos, se emplearán cinco hombres.

D) Operaciones en el almacén.—En las medidas de saquerío en el almacén que excedan de 100 toneladas se emplearán diez hombres por mano cuando descarguen con puntal y doce hombres por mano cuando descarguen con grúa.

Cuando se efectúen con grúa las medidas en almacén, se empleará un hombre por cada fracción de 100 kilogramos que levante la grúa, y cuando se efectúen a granel se emplearán, como mínimo, seis paleros.

E) Operaciones en el muelle.—Cuando haya necesidad de estibar mercancías de más de tres en alto, cuyo peso por unidad exceda de 70 kilogramos, se emplearán cuatro hombres para estibar, si dicha mercancía es transportada en carretillos individuales, y dos hombres cuando sea transportada en carretillos grandes.

Artículo 9.º Los trabajos de estiba y desestiba a bordo se harán bajo la alta dirección del capitán del buque, o de la persona por él designada, y de acuerdo con las instrucciones de Marina.

Artículo 10. Aparte de la alta dirección que el párrafo anterior reserva en el capitán del buque todos los trabajos que se realicen en los muelles de Santander, con la extensión fijada en los artículos 1.º y 3.º de este Reglamento, habrán de ser realizados exclusivamente por personal inscrito en las plantillas del censo portuario, salvo las excepciones prescritas en el artículo 1.º

Únicamente, cuando hayan sido íntegramente colocados los trabajadores de los censos de "fijos" o "complementarios", podrán ser llamados los "eventuales" y los "peones de plaza".

Artículo 11. Con el fin de que el personal ocupado en trabajos de destajo, prima a tarea, perciba un salario medio comprendido dentro de los límites mínimo y máximo que señala el artículo 29 de la Reglamentación General de Carga y Descarga, no podrá reducirse ni forzarse el número de trabajadores empleados usualmente en dichos sistemas.

Artículo 12. La distribución del personal a entidades, consignatarios, estibadores y contratistas será hecha exclusivamente por la Sección de Trabajos Portuarios, de la Delegación Provincial de Trabajo, con arreglo a las normas que se dan en los artículos siguientes de este Reglamento.

Una vez que los citados organismos o empresas se hayan hecho cargo del personal, compete a ellos exclusivamente la distribución del mismo en los distintos centros de trabajo y la organización de éste.

Artículo 13. A partir del momento en que las empresas u organismos mencionados se hayan hecho cargo del personal, habrá de considerarse ésta a aquéllos, a los efectos laborales, como a sus superiores jerárquicos, acatando cuantas órdenes emanen de ellos o sus representantes, en relación con el trabajo.

Artículo 14. A fin de que los trabajos en el puerto estén en todo momento debidamente atendidos, los trabajadores de los censos de "fijos" y "complementarios" precisarán el permiso de la Sección de Trabajos Portuarios para trabajar fuera del Puerto.

CAPITULO III

De los trabajadores portuarios

Artículo 15. Disposiciones generales.—Las categorías y definiciones consignadas son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener previstos los cargos enumerados si la necesidad y volumen de las operaciones no lo requieren.

Sin embargo, cuando una empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado con la retribución

que a la misma asigna esta reglamentación.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, sin que el hecho de estar capacitado para el ejercicio de un determinado cargo o el desempeño del mismo en otras ocasiones implique el derecho a recibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquél corresponde, viniendo obligado todo trabajador portuario, a falta de faenas peculiares de su categoría o especialización, a ejecutar cuantos trabajos u operaciones se le ordenen por sus superiores, dentro de los generales cometidos de su competencia profesional o que por turno de rotación le corresponda dentro de los censos de "fijos" o "complementarios".

A la subcomisión permanente, que establece el artículo 84 de estas Ordenanzas, corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores, según su función o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección General o Delegaciones de Trabajo. Contra los acuerdos de aquélla cabrán los recursos que señala el citado artículo.

SECCIÓN 1.ª

Clasificación según la función

Artículo 16. Todo el personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1.º se clasificará atendiendo a las peculiaridades de las funciones que realice en los siguientes grupos profesionales:

A) Encargados.—En el que se integrarán:

Como encargados de servicios especiales o auxiliares, los sobordistas, apuntadores y confrontadores, clasificadores, pesadores o basculeiros y pagadores.

B) Obreros.—Constituido por tres subgrupos:

a) El de especialista, integrado por los amanteros, maquinilleros, grúistas, conductores, estibadores y gabarreros.

b) El de cargadores portuarios.

c) El de peones eventuales.

C) Guardería.—En el que se distinguirán los encargados de guardería, caso de existir, y los guardas.

SECCIÓN 2.ª

Definiciones

Artículo 17. Las definiciones de

las anteriores categorías serán las mismas que señalan los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento Nacional.

SECCIÓN 3.ª

Clasificación según la permanencia

Artículo 18. Dadas las características del puerto de Santander, todo el personal de la Sección estará incluído en el cupo de trabajos permanentes, no considerándose, de momento, preciso admitir la condición de "trabajos de temporada", sin perjuicio de que, si alguna vez se estima necesario, pueda la Sección admitir personal con esa condición.

Artículo 19. Todos los trabajadores portuarios de Santander, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, figurarán en los censos de la Sección de Trabajos Portuarios, ya sea como "fijos", "complementarios" o "eventuales".

A) Fijos.—Tendrán esta consideración aquellos a quienes reconoce derecho preferente para la ejecución de faenas portuarias, no pudiendo ser utilizados los servicios de otra clase de personal mientras queden trabajadores "fijos" sin colocar.

Por no considerarse necesario, y de acuerdo con los usos tradicionales, no se conoce más categoría de "fijos" que la de "fijos de empresa" o personal de "colla"; aquéllos tienen tal consideración, que, escogidos libremente por la empresa entre los "complementarios", son concedidos a las mismas por la Sección de Trabajos Portuarios para que desempeñen sus funciones.

Los trabajadores "fijos de empresa" podrán ser ocupados por ésta en los trabajos de carga, descarga, apilado u otras operaciones análogas que realicen en sus almacenes, aunque estén fuera de la zona portuaria; pero no podrán cederlos a otras empresas o entidades para que trabajen por cuenta de éstas.

B) Complementarios.—Se clasificarán como tales los incluídos en las listas de este carácter, a quienes se ocupará por turno de rotación.

C) Eventuales.—Constituirán este censo los llamados "peones de plaza" que acudan a prestar servicio en las faenas del puerto en momentos excepcionales en que, por la acumulación de buques, resulte insuficiente el número de complementarios, no teniendo reconocidos otros derechos que los que se deriven de la faena realizada en el día o días en que hayan trabajado.

Artículo 20. Dada la naturaleza de mercancías manipuladas en este puerto, no se estima necesaria la fijación de cupos especiales para determinadas mercancías. No obstante, si las circunstancias variasen, el delegado de Trabajo podrá fijarlas, y previos los asesoramientos de la Comisión Técnica Asesora.

Artículo 21. No obstante las disposiciones del artículo anterior, la Delegación de Trabajo, previo informe de la Comisión Técnica de cada puerto, podrá someter a la aprobación de la Dirección General de Trabajo:

1.º La supresión del censo de "fijos", cuando el escaso e irregular tráfico portuario no haga posible que los trabajadores obtengan normalmente un ingreso mensual mínimo equivalente a veinte jornales, sin que sea computable el obtenido por horas extraordinarias.

2.º La supresión o limitación en número o faenas de los llamados "fijos de empresas", cuando el régimen de trabajo en el puerto u otras causas exija el mantenimiento de una plantilla elevada, en la que los complementarios no puedan obtener unos ingresos que equivalgan al 75 por 100 de los que en realidad perciben los "fijos de empresas".

3.º La suspensión temporal o definitiva del procedimiento de rotación en los trabajadores complementarios, cuando el rendimiento en el trabajo sea tan deficiente en el puerto que aconseje el establecimiento del régimen de libre elección por las empresas, entre los que figuren inscritos en las listas correspondientes, como único sistema de lograr en cada faena el debido ajuste o acoplamiento de los trabajadores que integran cada grupo, mano o colla.

SECCION 4.ª

Registro de personal

Artículo 22. La Sección de Trabajos Portuarios confeccionará un registro personal por orden de antigüedad con independencia de los censos y grupos profesionales en sus distintas categorías.

Igualmente confeccionará los censos y grupos profesionales, clasificando el personal por categorías.

Artículo 23. Todos los años, en el mes de febrero, la Sección expone en el tablón de anuncios del "Hogar del Puerto" los registros, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Quien se estime mal clasificado podrá recurrir, en el plazo de diez días, ante la Comisión permanente prescrita en el artículo 14 del Reglamento Nacional, y contra el fallo que dé, en plazo de otros diez días, podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo.

Resueltas todas las reclamaciones, la Sección publicará en el mismo tablón de anuncios el registro definitivo.

SECCION 5.ª

Plantillas

Artículo 24. A propuesta de los delegados de Trabajo, previo informe de la Comisión Técnica, la Dirección General de Trabajo fijará la plantilla de trabajadores de cada una de las categorías que, con la consideración de "fijos" y "complementarios", han de intervenir en las operaciones portuarias. Para ello atenderá a las necesidades y posibilidades de cada puerto, sobre la base de que los trabajadores puedan alcanzar el mayor número de jornales que permitan las faenas portuarias.

Establecida por la Dirección General de Trabajo la plantilla de los censos de "fijos" y "complementarios", se procederá por la Sección de Trabajos Portuarios a la confección, por separado, de las listas censales correspondientes.

Artículo 25. En los casos en que la Delegación de Trabajo, previo asesoramiento de la Comisión Técnica del puerto respectivo, estime que debe modificarse la plantilla de trabajadores portuarios, aumentándola o reduciéndola, o bien estableciendo una distinta distribución entre "fijos" y "complementarios", se propondrá mediante petición fundamentada a la Dirección General de Trabajo.

Como norma general, la reducción de plantilla se llevará a cabo, salvo circunstancias especiales que aconsejen otro procedimiento, por amortización de vacantes. De tenerse que adoptar otras medidas, éstas se ajustarán a las normas siguientes:

a) Si el número de "fijos" hubiera de reducirse, el exceso pasará a la cabeza de las listas de "complementarios".

b) El personal sobrante, una vez cubierta la plantilla de "fijos" y "complementarios", tendrán derecho preferente, caso de solicitarlo, a trabajar como "eventual" y a ocupar las vacantes de "complementarios".

rios" que pudieran ocurrir por baja o aumento de plantillas.

c) Para eliminar los excesos que por reducción de plantillas puedan producirse entre los trabajadores complementarios se seguirá el orden siguiente:

- 1.º Los de menor asiduidad al trabajo.
- 2.º Los que resulten haber sido sancionados por faltas cometidas en el trabajo.
- 3.º Los que tengan otros medios de vida.
- 4.º Los que tengan menor número de familia a su cargo.

En igualdad de condiciones, serán eliminados los de menor antigüedad como trabajadores portuarios.

La apreciación de las anteriores circunstancias queda atribuida a la Subcomisión que determina el artículo 84 del Reglamento Nacional, cabiendo contra sus acuerdos los recursos que en dicho precepto se fijan.

Artículo 26. Se prohíbe en las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba en el puerto el empleo del personal femenino, con excepción de los trabajos adecuados a su sexo, en los que tradicionalmente se les ha venido ocupando; tales son: coser sacos, en la descarga de mercancías a granel; abocar los sacos vacíos a las trampas de las tolvas, vigilar su llenado en las mismas cargas sin que pueda retirar los sacos llenos; reparar y coser los sacos rotos en las mercancías ensacadas; barrer los vagones, plataformas, muelles, planchadas, almacenes o bodegas, trabajos de aguadoras.

Con el fin de regular debidamente los trabajos de este personal femenino, se formará con el mismo una plantilla especial dentro de la Sección.

Cuando algún empresario precise personal femenino para los trabajos señalados como propios de su sexo, lo solicitará de la Sección, por el mismo procedimiento que el ordenado para el personal masculino.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 27. Disposiciones generales.—Los salarios y remuneraciones de toda índole tienen la condición de mínimos y máximos, dado el carácter de servicio público de

los trabajos portuarios, no pudiendo, en consecuencia, concederse mejoras, gratificaciones o primas por las empresas sin previo conocimiento y autorización de la Dirección General de Trabajo.

La remuneración de los trabajadores portuarios podrá establecerse sobre la base de salarios fijos o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal y estimule su rendimiento y eficacia.

Artículo 28. Pago de salarios.—De acuerdo con las tradiciones del puerto, el pago de jornales se efectuará en la tarde del sábado, a continuación de la jornada, y sin que exceda del tiempo de una hora. El exceso que sobre este tiempo haya de esperar el personal le será abonado, pagándole a prorrata del jornal ordinario, por equipararse a trabajo de presencia. Este exceso se computará, como mínimo, por media hora. El pago de salarios, salvo autorización especial que puede ser concedida atendidas las circunstancias, deberá hacerse en el local habilitado a este efecto en las oficinas de la Sección. En ningún caso podrá hacerse en tabernas, cantinas, tiendas o lugares de recreo.

Si se estableciesen tarifas de destajo se liquidará al menos en el tiempo indicado el jornal base, pudiendo ser aplazada el tiempo necesario la liquidación de destajos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del R. N., todas las empresas deberán presentar en la Sección de Trabajos Portuarios mensualmente, y al fin de cada mes, las liquidaciones particulares de cada barco u operación, así como cuantos antecedentes se estimen necesarios para su comprobación e ingreso de cuotas por Seguros Sociales.

SECCION 2.ª

Jornales

Artículo 29. Se establecen con carácter general los siguientes salarios por jornada de trabajo:

A). Encargados

Capataces generales o encargados generales y sobordistas, se fijarán de común acuerdo entre éstos y las empresas, con conocimiento y anuencia del delegado de Trabajo.

	Pts.
Capataces de grupo	30
Apuntadores, confrontadores y clasificadores	25

	Pts.
Pesadores o basculeros	25
Pagadores	25

B) Obreros

Especialistas	20
Cargadores portuarios	20
Peones eventuales	20

Las mujeres percibirán igual salario que los hombres.

C) Guarderías

	Pts.
Encargados de guardería	25
Guardas	20

Cuando el servicio de guardería se presta con carácter permanente, percibiendo sus haberes por mensualidades completas, se percibirán las siguientes remuneraciones mensuales:

	Pts.
Encargados de guardería	500
Guardas	400

SECCION 3.ª

Otras formas de retribución

Artículo 30. Plus de carestía de vida.—El personal sujeto a la presente Reglamentación del puerto de Santander tendrá derecho a percibir sobre los salarios, destajos, primas, horas extraordinarias, incremento por descanso dominical, fiestas abonadas y demás beneficios económicos establecidos en la misma, un plus de carestía de vida en función al coste de la misma equivalente al 20 por 100 de aquéllos.

El plus se pagará juntamente con los salarios; será circunstancial, transitorio y revisable por la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se supere la situación económica para la que se crea.

Este "plus" no será computable a efectos de pago de cuotas por seguros sociales.

Artículo 31. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus, que consistirá en el 10 por 100 del importe de los emolumentos abonados, y que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29-3-46, o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general, teniéndose en cuenta las normas siguientes:

1.ª Las operaciones necesarias para determinar el valor del punto se verificarán trimestralmente.

2.ª El importe del 10 por 100 para el plus deberá ser ingresado en la cuenta corriente abierta por la Sección a estos efectos al hacer la liquidación de los demás conceptos.

3.ª El pago del "plus" se efectuará por la Sección en los diez primeros días de cada trimestre natural, y se pagará completo el valor del punto a los "fijos" y "complementarios" y su proporción de los días trabajados a los eventuales.

4.ª No obstante, los trabajadores que falten al llamamiento más de tres veces al mes o al trabajo más de dos días, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores, percibirán el "plus" en proporción a los días trabajados.

5.ª Actuará como "Comisión de puntos" la Subcomisión a que hace referencia el artículo 84 de la R. N.

SECCION 4.ª

Destajos, tareas, primas

Artículo 32. Normas generales.—No es costumbre en el puerto de Santander, por la naturaleza de los trabajos que en el mismo se realizan, y por la mecanización empleada, trabajar con estas modalidades.

No obstante, si en algún momento se considerase oportuno su establecimiento, habrían de cumplirse en todo las prescripciones de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la R. N.

SECCION 5.ª

Gratificaciones

Artículo 33. Con el fin de que los trabajadores solemnicen las fiestas conmemorativas del 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, y Natividad del Señor, las empresas abonarán al personal, con motivo de dichas fiestas, una gratificación de carácter ordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Cada una de estas gratificaciones representará el 5 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador en los períodos comprendidos entre el primero de diciembre al 30 de mayo y del primero de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

b) A los efectos de determinación del salario, se entenderá como tal el efectivo disfrutado, es decir, el reglamentario o el obtenido por destajos, tareas u otras modalidades,

más el plus de carestía de vida, horas extraordinarias, primas y demás remuneraciones establecidas por la presente Reglamentación.

c) Estas gratificaciones se harán efectivas a toda clase de trabajadores (fijos, complementarios y eventuales) el día laboral inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre, respectivamente.

Para la distribución de estas gratificaciones entre los trabajadores se tendrán presentes las siguientes normas:

1.ª Los "fijos" percibirán el importe de la gratificación en relación con el período de tiempo que hayan trabajado.

2.ª Los "complementarios" percibirán las gratificaciones en relación con las jornadas chapadas.

3.ª Los "eventuales" lo recibirán en proporción a los días trabajados.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las pagas extraordinarias en las fechas indicadas en este artículo, en modo alguno se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje anteriormente fijado los salarios correspondientes.

e) En el caso de que un trabajador cese definitivamente en la prestación de su servicio en las faenas portuarias antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo proporcional por el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

Al fallecimiento de un trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

f) El importe del 5 por 100 que deben satisfacer las empresas se ingresarán por éstas, tanto si se refiere a personal fijo de empresa, complementario o eventual, en la Sección de Trabajos Portuarios, la que, a partir de aquel momento, se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias imponen en cuanto a la liquidación de las mencionadas gratificaciones a los trabajadores.

SECCION 6.ª

Manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas

Artículo 34. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Nacional, y según instrucciones de la Dirección General de Trabajo, se señala para el puerto de Santander como incluídas en los grupos citados, las mercancías y trabajos siguientes:

Primer grupo.—Brea y trabajos de coraceo.

Segundo grupo.—Azufre, ácidos (clorhídrico, etc.), sosa cáustica en barricas, cemento, cereales, cloruro de calcio.

Tercer grupo.—Cáustica en bidones, manganeso, nitrato, sal, fosfatos, chatarra, briquetas, blenda y caolín.

Cuarto grupo.—Carbón de Cardif, sulfato de cobre, maderas en rollos y potasa.

Artículo 35. Se entiende por coraceo el trabajo que se efectúa transportando a hombros sacos, cestos o similares, con excepción de la madera, que nunca se considerará de coraceo, con un peso superior a 50 kilogramos cada bulto o saco.

Artículo 36. Los porcentajes de recargo serán los que cada grupo señale la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación de Trabajo.

CAPITULO V

Colocación del personal

Artículo 37. La colocación del personal se ajustará a las normas siguientes:

A) Personal "fijos de empresa". Las empresas estarán obligadas a solicitar de la Sección el personal que precisen para integrar sus plantillas de "fijos de empresa", que podrán escoger libremente entre los que se encuentran inscritos en el censo.

Una vez elegidos los trabajadores en la forma señalada en el párrafo anterior, su contrato de trabajo con la empresa se entenderá indefinido cuando se trate de trabajos permanentes, o por el período que la temporada comprenda, si se trata de trabajadores de esta naturaleza.

Durante la duración del contrato, los trabajadores "fijos de empresa" no podrán ser despedidos por ésta, ni modificarse las condiciones de aquél, si no es por justa causa, determinadas en la Ley del Contrato de Trabajo, resolución de expediente, instruido conforme a las prescripciones del Decreto de 26 de enero de 1944.

B) Complementarios y eventuales.—1.º Todos los obreros inscritos en el censo portuario habrán de presentarse diariamente en el "Hogar del Puerto" media hora antes del comienzo de la jornada ordinaria de la mañana y de la tarde, donde el inspector de operaciones de la Sección de Trabajos Portuarios les pa-

ará lista. De esta obligación quedan exceptuados los adscritos a la plantilla de empresas o "collas".

2.º Los receptores, consignatarios, cargadores, armadores, estibadores o capataces presentarán cada día al inspector de operaciones de la Sección petición por escrito del número de obreros que necesiten, con expresión de los que hayan de ser "especialistas" en sus distintas clases y los "peones complementarios". Tales peticiones deberán estar un cuarto de hora antes del comienzo de la jornada que se haya considerado como ordinaria.

Para los trabajos que hayan de realizarse antes de la hora ordinaria deberá ser pedido el personal el día antes.

Cuando el delegado de Trabajo autorice el trabajo por turnos, se pedirá de una vez el personal que se necesite para los distintos turnos, con indicación del preciso para cada uno.

3.º Recibidas todas las solicitudes, el inspector de operaciones hará, a la vista de las solicitudes, un sorteo de las mismas, concediéndose el personal por el orden que haya resultado el sorteo.

Cuando se prevea que el número de obreros del censo disponibles no ha de ser suficientes para atender a todas las demandas de personal, se establecerá un prorrateo entre todas las peticiones.

4.º El llamamiento se hará por orden riguroso de rotación entre las distintas especialidades del censo de obreros "complementarios". Cuando se haya agotado dicho censo, se hará el llamamiento también por orden riguroso de rotación entre los "eventuales". Sólo cuando no haya obreros disponibles de los distintos censos de la Sección se podrá llamar discrecionalmente por la Sección personal ajeno a los mismos.

5.º Los capataces generales, sobordistas, apuntadores, confrontadores y clasificadores, pesadores o basculeros, pagadores, guardianes, por la especial índole de su misión y tratarse de cargos de confianza, podrán ser libremente designados por las empresas de entre los inscritos en el censo complementario.

6.º Efectuada la cesión del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, aquél dependerá a todos los efectos del empresario que le ocupe, según lo previsto en el artículo 3.º de este Reglamento, y sin perjuicio de seguir sujeto a la Sección de Trabajos Por-

tuarios, a los efectos de disciplina y orden general.

7.º Diariamente, los empresarios, consignatarios, armadores, estibadores, capataces, etc., entregarán al inspector de operaciones una relación del número de horas para ellos trabajadas, con expresión de las que han sido por obreros fijos, complementarios, excedentes de plantilla, ajenos al censo o mujeres, y de las que sean "normales", "intempestivas", "nocturnas", "dominicales" o "extraordinarias".

En dicha relación deberá consignarse el número de chapa de todos los trabajadores que pertenecen a los censos de la Sección.

Artículo 38. Si las empresas mencionadas precisan personal a horas diferentes de las indicadas, habrá de solicitarlo por escrito y con las mismas condiciones que en la llamada normal del inspector de operaciones de la Sección de Trabajos Portuarios.

La colocación, sin solicitarlo de la Sección, según las normas que se consignan en los artículos precedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas a la empresa, propuesta de la Inspección de Trabajo por infracción reglamentaria, llevará aparejada la pérdida del jornal devengado antirreglamentariamente, que acrecerá el fondo del "plus de cargas familiares".

Artículo 39. En principio general, la ocupación del personal, del censo de complementarios, de acuerdo con las tradiciones de este puerto, tendrá la duración necesaria para terminar el primer servicio a que sea destinado. Cuando se pretenda por el empresario realizar varias operaciones distintas, v. gr.: carga o descarga de diferentes vagones o camiones, carga o descarga de partidas diversas en diferentes barcos, sin que para ninguno de ellos se prevea duración superior a una jornada, deberá hacer constar, al pedir el personal, que se contrata para los diversos trabajos de la jornada, especificándolos cuanto sea posible.

En todo caso, la contratación de este personal nunca será por tiempo superior a una jornada.

Cuando un empresario que tenga ocupado personal en labores de mayor duración a una jornada, precisa realizar otros trabajos diferentes, cuya duración no exceda de media jornada, podrá utilizar al personal ya contratado; pero al terminar el nuevo trabajo no se reintegrará al

anterior, sino que entrará en el turno de rotación general.

La ocupación del personal "eventual" será por jornada, según preceptúa el artículo 15 C. del Reglamento nacional.

La del ajeno al puerto será por medias jornadas. No obstante, tanto los eventuales como los ajenos al censo podrán continuar en su trabajo por jornadas completas, o medias jornadas, respectivamente, si no hubiere disponibles obreros del censo de complementarios.

Artículo 40. Cuando hay que suspender personal en un trabajo, se respetará el destinado a una mano o escotilla, sin que se pueda sustituir por otro.

CAPITULO VI

SECCION 1.ª

Jornada, descanso dominical y horas extraordinarias

Artículo 41. De acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios, se establecen las siguientes jornadas:

- A) Jornada ordinaria o legal.
- B) Jornada intensiva.
- C) Media jornada.
- D) Regímenes especiales.
- E) Servicio de guardería.

La elección de la jornada ordinaria, la intensiva o la media jornada será atribución de las empresas.

A) La jornada ordinaria o legal. De ocho horas diarias, dividida en dos períodos de cuatro, con un intervalo de dos horas para comer. Su horario será de 8 a 12 y de 14 a 18. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Técnica, atendida la naturaleza de las mercancías que hayan de manipularse, las estaciones del año, los rigores del clima, las restricciones en el fluido eléctrico u otras circunstancias semejantes, podrán disponer excepcionalmente que toda o parte de la jornada legal se desarrolle en período nocturno e intempestivo, sin derecho al percibo de los recargos establecidos para los mismos.

B) Jornada intensiva.—De seis horas sin interrupción, con derecho por parte del trabajador al percibo de la total retribución señalada para la jornada ordinaria legal.

Esta jornada intensiva podrá empezar a cualquier hora del día o de la noche, siéndole de aplicación los recargos correspondientes respecto a

las horas trabajadas en período nocturno (cuando éste no haya sido declarado dentro de la jornada legal); pero no procediendo adoptar igual medida respecto al período intempestivo.

C) Media jornada.—Merecerá esta consideración cuando las horas trabajadas no excedan de cuatro, debiendo abonarse la jornada completa siempre que se trabaje más de las dichas cuatro horas.

En la liquidación de salarios por media jornada se observarán los siguientes casos:

a) Que la media jornada se realice por conveniencia de la empresa o porque la importancia de la operación a practicar no exija un mayor tiempo, en cuyos casos el trabajador deberá percibir la mitad de los emolumentos establecidos en esta Reglamentación para la jornada completa, con un incremento de un 15 por 100.

b) Que por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad de la empresa y del trabajador, como mal tiempo, avería de máquinas, enfermedad del obrero u otras de análoga naturaleza, no pueda llevarse a cabo la jornada completa, en cuyo caso el productor percibirá la mitad de los emolumentos establecidos para la jornada completa, sin incremento alguno.

La apreciación de la fuerza mayor corresponderá a la Sección de Trabajos Portuarios.

c) Que, por causas imputables al trabajador, éste limite su labor a media jornada, en cuyo caso, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir en el supuesto de abandono del trabajo, percibirá la mitad de los emolumentos establecidos para la jornada completa, con una reducción de un 15 por 100, en atención a la necesidad de ser sustituido en sus faenas por otro trabajador y durante la restante media jornada, el que tendrá derecho al incremento señalado en el apartado a).

D) Regímenes especiales. — De momento, y dada la forma en que se efectúan los trabajos en este puerto, no se prevé un sistema especial. No obstante, si en un momento dado fuese aconsejable un establecimiento, el delegado de Trabajo podrá autorizar un sistema especial, conforme a las normas generales de la Reglamentación Nacional.

E) Servicio de Guardería. — El servicio de guardería se regulará por los preceptos del artículo 10 de la

vigente Ley de jornada máxima legal, y, en su virtud, podrá alcanzar hasta un máximo de doce horas por día. En el puerto de Santander se considera la jornada de doce horas, según costumbre y práctica que existe en el mismo.

Artículo 42. No forma parte de la jornada, ni se liquidarán, por lo tanto, el tiempo necesario para el traslado del personal de los lugares del nombramiento al lugar del trabajo, a no ser que exceda de dos kilómetros la distancia a recorrer, en cuyo caso se descontará de la jornada diez minutos por cada kilómetro o fracción que exceda de los dos kilómetros. Pudiendo el empresario acortar dicho tiempo de exceso proporcionando a su costa medio rápido de locomoción.

Artículo 43. Las horas de espera o presencia se liquidarán a prorrata del salario establecido de la jornada ordinaria, a menos que dicho tiempo se compute dentro de la jornada legal.

El cómputo de las horas de espera será tan sólo a partir de la hora que la empresa haya fijado para el comienzo de las operaciones, y que necesariamente deberá haberse comunicado a la Sección en el acto de la contratación de trabajadores.

A estos efectos se tendrá en cuenta los supuestos siguientes:

a) En la jornada normal comenzará a contarse con el horario que se fije para la misma.

b) Si la empresa, al pedir personal, señala en la petición la hora de comienzo de los trabajos, desde dicha hora.

c) Cuando los trabajos hayan de efectuarse en bahía, la jornada comenzará y terminará en el muelle, siendo de cuenta del empresario poner a su disposición el medio de transporte adecuado, a fin de que en total la jornada no exceda de las ocho horas.

SECCION 2.ª

Horario de trabajo

Artículo 44. A los efectos de la realización de las faenas portuarias, el día se considerará dividido en tres períodos: normal, nocturno e intempestivo.

A) Jornada normal.—En el puerto de Santander, será la comprendida entre las ocho y doce de la mañana y de dos a seis de la tarde.

Si la temperatura de los meses de verano y el adelanto del horario legal sobre el solar así lo aconseja-

sen, podrá el delegado de Trabajo, previo los asesoramientos de la Comisión Técnica Asesora, señalar un horario más adecuado.

B) Jornada nocturna.—Salvo la excepción prevista en el párrafo anterior, se estimará como período nocturno el comprendido entre las horas siguientes:

De las veinte a ocho horas, en invierno.

De las veintiuna a siete horas, en primavera y otoño.

De las veintidós a las seis horas, en verano.

El trabajo en período nocturno estará en todo caso supeditado a la existencia a bordo de los buques, en los muelles u otros lugares de trabajo de la iluminación necesaria.

C) Jornada intempestiva. — Será la comprendida entre seis y ocho de la mañana, doce y dos y seis y diez de la tarde.

Cuando por el delegado se modifique la jornada normal, la intempestiva estará constituida por las horas que, sin ser la jornada nocturna, no estén comprendidas en la normal.

SECCION 3.ª

Descanso dominical y fiestas abonables

Artículo 45. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 12 del Reglamento de 25 de enero de 1941, se considerará exceptuada del descanso dominical la expedición, carga y descarga de mercancías, abarcando dicha excepción los extremos que determina el artículo 43 del citado Reglamento.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Descanso dominical y su Reglamento, sobre derecho a percibo del salario correspondiente al domingo o día de descanso semanal, los trabajadores percibirán sobre su jornal la parte proporcional correspondiente, y que se cifra en el 16,66 por 100.

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el anterior Reglamento especial del Puerto, recogiendo los antecedentes de las bases de trabajo procedentes, los jornales en los días festivos tendrán un recargo del 100 por 100.

2.º Para compensación de las fiestas abonables, percibirán los trabajadores del puerto un recargo en sus jornales, equivalente al 16,66 por 100, durante los días de trabajo de

la semana a que pertenezca dicha fiesta.

Artículo 46. Cuando, por excepción hayan de efectuarse trabajos de carga o descarga en el puerto en días festivos, habrá de emplearse el número de obreros estrictamente necesarios, dedicando a los mismos el menor número posible de horas precisas para salvar el motivo de excepción, y habrá de dárseles a los obreros, como mínimo, una hora dentro de la jornada durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para cumplimiento de los deberes de esta índole.

Esta hora será la comprendida entre las ocho y las nueve de la mañana.

SECCION 4.ª

Horas extraordinarias

Artículo 47. Previa autorización de la Delegación de Trabajo, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de la jornada máxima legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando sean colocados todos los trabajadores "fijos" o "complementarios".

b) Cuando sea imposible llamar otro turno, cuya imposibilidad estimará en su caso la Sección.

c) Cuando el tiempo necesario para concluir definitivamente las faenas de un buque (remate de un barco) no exceda de dos horas.

d) En los casos de salvamento, males inminentes o para remediar accidentes sufridos.

El número de horas extraordinarias, salvo caso de salvamento, no podrá exceder nunca de cuatro al día.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima legal, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la empresa, y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que a juicio de la Sección, o sean considerados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen graves quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tal caso, se considerará obligatoria la prestación.

SECCION 5.ª

De los recargos por trabajos en períodos nocturnos o intempestivos, o en horas extraordinarias

Artículo 48. Para la liquidación de las horas trabajadas en período nocturno, intempestivo o de carácter extraordinario, se establecen los recargos que se consignan a continuación: -

a) En período nocturno, se abonarán con el 50 por 100 de recargo.

b) En período intempestivo, con el 20 por 100.

c) Las horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 40 por 100 las dos primeras y con el 50 por 100 las restantes.

Quando las horas extraordinarias se trabajen en horas comprendidas en los períodos nocturnos e intempestivo, el recargo establecido en el párrafo anterior se liquidará sobre la suma de salario-hora con los incrementos que fijan los apartados a) y b) del presente artículo.

d) Las horas extraordinarias, las intempestivas y las nocturnas se abonarán, en todo caso, por horas completas, aunque sólo se hubiere trabajado parte de una hora.

Artículo 49. La determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Si el jornal que disfrutan los trabajadores es por jornada ordinaria o legal, la base será el resultado de dividir el salario señalado en esta Reglamentación entre ocho horas.

2.ª Si el jornal corresponde a faenas realizadas en jornada intensiva, la base será el resultado de dividir el salario establecido en estas Ordenanzas entre seis horas.

3.ª Si el salario lo obtiene el trabajador por labores ejecutadas a destajo, tarea o prima, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado.

4.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, por jornada ordinaria, o intensiva, o por destajo, tarea o prima, se obtendrá dividiendo entre ocho o entre seis, según el tipo de jornada trabajada, el total salario obtenido en las ocho o seis horas por ambos conceptos.

5.ª En los trabajos a destajo, tarea o prima nunca podrá obtenerse el salario horario por bajo del fijado en la escala de retribuciones de este Reglamento, más el 25 por 100.

CAPITULO VII

Artículo 50. Ingresos.—Para el ingreso en la plantilla de trabajadores portuarios se respetarán las disposiciones sobre la colocación, verificándose siempre en la categoría de complementarios, siendo indispensable en el puerto de Santander, para su ingreso, el haber trabajado en las faenas del puerto como eventual, de forma habitual, al menos, durante dos años.

Los que soliciten ser inscritos en el censo de "complementarios" habrán de reunir, aparte de las especiales que en cada puerto puedan señalarse, las condiciones siguientes:

a) Tener más de veintiún años de edad y menos de treinta y cinco.

b) No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo laboral. A tales efectos, serán sometidos a reconocimiento médico por los facultativos que designe la Sección de Trabajos Portuarios, los que harán constar el resultado en el registro o fichas que para estos casos se habiliten, llenando, además, el libro que determine el artículo 20 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria sobre predisposición sobre la hernia.

Se dará preferencia para ocupar el 50 por 100 de las vacantes, con derecho absoluto y único, a los hijos, huérfanos, nietos o hermanos de los trabajadores portuarios, siempre con arreglo a las condiciones exigidas.

Todo el personal que ingrese en el censo de "complementarios" será sometido a un período de prueba, cuya duración será de dos meses. La Sección podrá proceder a dar de baja en la lista respectiva, sin alegación de causa ni indemnización alguna, al personal ingresado durante este período de prueba.

La resolución de las solicitudes de ingreso será de la competencia de la Subcomisión permanente.

Artículo 51. Ascensos.—Las vacantes que se produzcan en el censo de "complementarios" se cubrirán con obreros del de "eventuales" que reúnan los requisitos para ingreso en aquél, siendo condiciones indispensables la de estar capacitados para realizar las pruebas que se le exijan, y teniendo presente las especialidades que se enumeran en el artículo 12 (R. O. 14-3-43), y no tener nota desfavorable en su expediente personal como consecuencia de faltas graves o muy graves. Si no

hubiese personal capacitado en el censo de "eventuales", podrá aceptarse personal ajeno al censo.

Las listas de especialidad se integrarán por orden de méritos de los trabajadores del censo de "complementarios".

Para el ejercicio del cargo de capitán de grupo se exigirá formar parte del censo de trabajadores "fijos" y, en caso de no existir, al de "complementarios", siempre que se carezca de nota desfavorable en el expediente personal por faltas graves o muy graves y se reúnan las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad, habilidad y dominio de las especialidades portuarias y ofrezcan una garantía y acierto en el desempeño de la mencionada mercancía, todo lo cual, probado y demostrado en la forma que se determina en el artículo siguiente.

A la Subcomisión permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación del presente artículo.

Artículo 52. Formación profesional.—El Servicio de Trabajos Portuarios concederá el máximo interés a la formación de los trabajadores, facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Para cumplimiento de esta orientación del servicio, la Sección de Trabajos Portuarios tiene proyectada en la ampliación de sus instalaciones del "Hogar del Puerto" una escuela elemental de capacitación, que expedirá certificado de aptitud, conforme al plan de estudios que para la misma apruebe en su día.

CAPITULO VIII

Traslados, permutas y ceses

Artículo 53. Traslados.—Los trabajadores únicamente podrán ser trasladados de un puerto a otro, a solicitud del interesado, el que aceptará las modificaciones de salarios y régimen de trabajo a que pudiera dar lugar el traslado, y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

A la Dirección General o a los delegados corresponderá la aceptación o denegación de traslados, según se trate de puertos situados en distintas o en la misma provincia.

Artículo 54. Permutas.—Los trabajadores incritos en los censos de los distintos puertos podrán concer-

tar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que decidan las respectivas Secciones de que dependan los permutantes, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio, la aptitud de ambos trabajadores para el nuevo destino y otras circunstancias que los citados organismos puedan apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salarios y régimen de trabajo a que pudiera dar lugar el cambio, y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslados.

Artículo 55. Ceses.—Los trabajadores podrán solicitar voluntariamente su baja en el censo portuario a que pertenezcan; pero deberán anunciarlo a la Sección con ocho días de antelación, a fin de que pueda preverse la debida sustitución, particularmente en los casos en que, por tratarse de especializados o circunstancias específicas, pudieran originarse perjuicios a los compañeros o interrupciones en la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el trabajador no tendrá derecho a percibir su liquidación por vacaciones y gratificaciones establecidas en los artículos 53 y 35 (R. O. 14-3-47), hasta la fecha en que por la Sección se efectúa el pago al resto del personal.

CAPITULO IX

Excedencias, vacaciones, permisos y licencias

Artículo 56. Excedencias.—El personal "fijo" o "complementario", con un tiempo mínimo de dos años de servicio, podrá pasar a la situación de excedencia sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorpore a servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

A) Excedencia voluntaria.—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación, a efectos de antigüedad.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá por la Sección de Trabajos Portuarios, atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se encuentre debidamente fundamentada.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del

plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en el censo respectivo.

El trabajador que, dentro de los límites señalados, solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de la categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

La situación de excedencia voluntaria deja en suspenso todo derecho que pueda corresponder al trabajador en activo, incluso los derechos asistenciales y los que por el Montepío les correspondan de acuerdo con el Reglamento de éste.

B) Excedencia forzosa.—Dará lugar a esta situación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos de Movimiento o de la organización sindical.
- Servicio militar.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como activo a todos los efectos. El reintegro a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio militar, en los que en este supuesto pueda darse, se reservará la plaza que venían desempeñando con un plazo máximo de dos meses a la terminación del mismo, computándosele el período que permanezca en aquél a efectos de antigüedad.

En el caso d), la Sección podrá vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegro al trabajo, cabiendo recurso ante la Delegación de Trabajo respectiva en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en el censo. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo.

En cualquiera de los supuestos indicados, el pase del trabajador en

situación de excedencia forzosa a la de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reintegro.

Artículo 57. Vacaciones. — Todo personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, que, dado el carácter eventual de los trabajos portuarios, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La retribución en metálico correspondiente a vacaciones se abonada por la Sección al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador durante el año.

2.ª El número de días de descanso será el resultado de dividir el mencionado importe del 2 por 100 entre el salario base, más el plus de carestía de vida que a cada categoría corresponde.

3.ª Cuando el trabajador cause baja en dos censos portuarios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo en sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

4.ª Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, en modo alguno se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje anteriormente fijado los salarios correspondientes.

5.ª El importe del 2 por 100 que deben satisfacer las empresas en concepto de vacaciones se ingresará por aquéllas, tanto si se refiere a personal "fijo de empresa", "complementario" o "eventuales", en la Sección de Trabajos Portuarios, la que, a partir de aquel momento, se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen en cuanto a la liquidación a los trabajadores de las mencionadas vacaciones.

6.ª Cuando, por fallecimiento de un trabajador, sin dejar familia, o por otras causas, no se abone el importe de las vacaciones, la totalidad del mismo se ingresará en el Montepío de los trabajadores portuarios, sin que, bajo ningún con-

cepto, puedan destinarse tales cantidades para otros fines.

7.ª El disfrute de vacaciones en el puerto de Santander, dada la naturaleza del trabajo y la forma de realizar el mismo, se atenderá a las normas siguientes:

a) Los fijos de empresas percibirán el importe de las vacaciones independientes de los demás trabajadores, para lo cual, los ingresos por este concepto tendrán un registro independiente de los demás trabajadores; el importe total de este concepto se distribuirá entre todos los obreros que formen este censo, en proporción al período de tiempo que hayan prestado sus servicios.

b) Los "complementarios" percibirán el importe de vacaciones en relación con las jornadas chapadas durante el año; los "eventuales" las percibirán en proporción a los días trabajados, de la misma forma que perciben el plus de cargas familiares.

Artículo 58. Permisos y licencias. El personal "fijo" y "complementario" tendrá derecho a solicitar permisos, con sueldo y con derecho al percibo del plus de cargas familiares, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo, y alumbramiento de la esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estos permisos será el siguiente:

a) En caso de matrimonio del trabajador, diez días.

b) Muerte del cónyuge, cinco días.

c) Muerte de ascendiente, descendiente, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, tres días.

d) Muerte de hermanos y alumbramiento de la esposa, dos días.

e) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, impuesto por las leyes y disposiciones vigentes, el tiempo necesario.

En todo caso, deberá ser solicitado, o al menos, si fuese de suma urgencia, comunicado a la Sección, que podrá reclamar cuantas pruebas estime oportunas.

CAPITULO X

Artículo 59. Servicios y funciones asistenciales:

a) La Sección de Trabajos Portuarios tiene instalados en su "Hogar del Puerto" los servicios de retretes, lavabos, duchas en perfectas condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Es obligatorio de los obreros de la Sección utilizar dichos servicios con la consideración que aconsejan su destino y el respeto que se deben a sí mismos y a sus compañeros.

b) Cuando la naturaleza del trabajo realizado aconseje la utilización de duchas calientes, deberán ponerlo con antelación en conocimiento de la Sección, para que pueda ser preparado el agua.

c) Dispone, asimismo, la Sección de un amplio comedor en el mencionado "Hogar", donde deben efectuar sus comidas los trabajadores, que habrán de abstenerse de hacerlo fuera del mismo, por su propia comodidad y el decoro de la Sección.

Tendrán igualmente a su disposición los hornillos eléctricos para calentamiento de las comidas y las pilas para limpieza de la vajilla, debiendo abstenerse de hacerlo en cualquiera otro lugar.

d) La Sección de Trabajos Portuarios tiene en trámite de inmediata realización la instalación en el "Hogar" de un cuarto vestuario, en que cada trabajador tendrá su armario particular, en que guarde sus ropas.

e) La Sección de Trabajos Portuarios tiene instaladas en el "Hogar del Puerto" una clínica de urgencia, provista de los elementos de primera necesidad, así como de una camilla, adaptada para su utilización a los accidentes en las bodegas.

Dicha clínica está a cargo de un sanitario y bajo la dirección de un médico al servicio de la Sección. Es obligación estricta de todo trabajador que sufra alguna lesión, por pequeña que sea, presentarse en la clínica para su atención inmediata.

Si no pudiera hacerlo por sus propios medios, deberán acompañarle o transportarle sus compañeros de trabajo, utilizando, si fuese preciso, la camilla de la Sección.

f) La Sección tiene ya establecida una biblioteca a disposición de los obreros, quienes pueden hacer uso de ella, según las instrucciones dadas para su funcionamiento correcto.

En su formación y ulterior desarrollo se ha procurado y se procurará que dispongan de toda clase de manuales didácticos, así como de

obras científicas de divulgación, junto con las lecturas amenas para los propios obreros e hijos.

g) Tiene instalada la Sección servicio de señales acústicas, por medio de una sirena, perceptible en toda la zona portuaria, a lo que se ajustan en todo tiempo las operaciones del puerto.

Asimismo, el Servicio Portuario, a través de su Sección Provincial, se hará cargo de los siguientes servicios y atenciones, a medida de sus posibilidades.

1.º Adquisición y entrega a los trabajadores de los diferentes elementos y medios de protección personal, tales como gafas, mascarillas, cubrecabezas, guantes, polainas, equipos especiales, pomadas protectoras de la piel, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de este Reglamento.

2.º Edición de carteles y folletos esenciales para la prevención de accidentes en los trabajos portuarios.

3.º Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos de consumo más usuales y necesarios a los trabajadores y sus familias, de acuerdo con las normas generales establecidas en la Orden de 30 de enero de 1941.

4.º Construcción de viviendas protegidas, en los términos establecidos por la Ley de 19 de abril de 1939, su Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

5.º Aquellos otros que por la Dirección General del Trabajo puedan implantarse o los que obedezcan al cumplimiento de disposiciones de carácter general y que, por su naturaleza y la de los trabajos portuarios, no puedan recaer sobre las empresas individualmente consideradas.

Artículo 60. Igualmente, el Servicio de Trabajos Portuarios se hará cargo de las siguientes obligaciones de las empresas:

a) Pago de la indemnización, a los trabajadores "complementarios", establecida por el Decreto de 2 de marzo de 1944 para el caso de fallecimiento debido a causa natural.

b) Concesión de premios a los trabajadores cuando aquéllos consistan en la entrega de cantidades en metálico, viajes, etc.

c) Pago de los salarios a los trabajadores y complementarios en los casos de permisos con sueldo establecido por el artículo 54 (R. O. 14-3-47).

d) Pago de las primas de Seguros Sociales durante los períodos de

baja temporal para el trabajo por causa de enfermedad o accidente, mientras el trabajador tenga derecho a percibir indemnización o remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 24 de noviembre de 1947.

e) Satisfacer a los trabajadores complementarios el 50 por 100 de su salario en caso de enfermedad justificada, y sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. El citado beneficio no será aplicable en el caso de que el Seguro de Enfermedad, a que se refiere el apartado b) del artículo 58 de estas Ordenanzas, conceda esa prestación económica.

Las obligaciones que en el presente artículo se relacionan, excepto la del apartado d), serán cumplidas por los empresarios respecto de los trabajadores "fijos" de empresa, limitándose la intervención de la Sección a la vigilancia para su exacto cumplimiento.

Artículo 61. Los trabajadores amparados por este Reglamento estarán protegidos por la totalidad de los seguros sociales, y para la efectividad de sus beneficios, dadas las características del trabajo portuario, las cuotas de los trabajadores y de las empresas, tanto si se refiere a "fijos", "complementarios" o "eventuales", se ingresarán en la Sección correspondiente. A dicho efecto, las empresas retendrán, al efectuar los pagos de salarios, la parte que corresponda a los trabajadores.

La Sección procederá a abonar, dentro de los plazos legales establecidos en los Organismos de Previsión correspondientes, la totalidad de las cuotas recaudadas.

Todos los gastos de administración que puedan ocasionar la gestión de seguros sociales serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que puedan mermarse, por tal concepto, las cantidades recaudadas, las que habrán de ser destinadas en su integridad a los fines de previsión que correspondan, no pudiendo tampoco establecerse cuotas, gravámenes o recargos especiales distintos a los que se refiere el artículo 85 para hacer frente a los mencionados gastos de administración.

Artículo 62. Como normas especiales para la aplicación de los seguros sociales, se observarán las que a continuación se indican y las complementarias que puedan dictar las

Direcciones Generales de Trabajo y Previsión:

A) Seguro de accidentes del trabajo.—El seguro de accidentes del trabajo se ajustará a las normas siguientes:

1.ª Podrá concertarse, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, directamente por las empresas, respecto a los trabajadores fijos, complementarios y a los eventuales que en la misma pueden prestar sus servicios.

2.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de noviembre de 1948, los delegados de trabajo, previo informe de la Comisión Técnica respectiva, señalarán, dentro del último mes del semestre natural, y teniendo en cuenta las estadísticas suministradas por la Sección, el salario real percibido por los trabajadores afectados por el presente Reglamento. Este salario así señalado servirá de base para fijar la indemnización por accidentes del trabajo de los mencionados trabajadores durante el siguiente semestre.

B) Seguro de enfermedad.—Exceptuados los trabajadores portuarios, por resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de mayo de 1945, del Régimen general del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La Sección de Trabajos Portuarios de Santander tiene concertada, ya con anterioridad al Reglamento Nacional, estas prestaciones voluntarias sanitarias con la "Obra 18 de Julio", corriendo directamente con el pago de las prestaciones económicas. No obstante, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento Nacional, podrán ser atendidas en su día por el Montepío.

C) Subsidio familiar y de vejez. Con arreglo a las disposiciones vigentes, reguladoras de los regímenes del subsidio familiar y de vejez, la Sección de Trabajos Portuarios formalizará ante la Delegación del Instituto Nacional de Previsión las liquidaciones y declaraciones correspondientes.

Para su afiliación, todos los trabajadores portuarios, cualquiera que sea su categoría profesional, cupo o censo a que pertenezcan, dependerán de la Sección.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene de los trabajos

Artículo 63. Se observarán los preceptos del Reglamento General

de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de marzo de 1940 que sean de aplicación, así como las instrucciones del presente capítulo, las cuales se darán a conocer a los trabajadores al ser admitidos al trabajo, y se colocarán en lugares bien visibles a disposición de éstos.

Cuando los accidentes sean debidos al mal estado de los útiles de trabajo que no sean de la propiedad de la Junta de Obras del Puerto, tales como calderos, cajas metálicas, estrobos y eslingas, redes, bragas, tenazas de descarga de bidones, etc., se incrementará la indemnización que corresponda a los lesionados o a sus causahabientes en un 50 por 100, cuando se trate de lesiones que originen incapacidad permanente o muerte, a cargo de la empresa, y sin que puedan asegurarse por este riesgo, según determinan la vigente Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Cuando se trate de lesiones que originen incapacidad temporal, y fueran debidas a los útiles de trabajo reseñados en el párrafo anterior, serán de cuenta del usuario los gastos que originen la curación y el abono del 75 por 100 del jornal base para accidentes.

Artículo 64. Vías de acceso en tierra, muelles desembarcaderos:

a) Todos los lugares de trabajo en tierra y las vías de acceso deberán disponer de alumbrado proporcionado a su peligrosidad y a la naturaleza de las faenas.

b) Los muelles y desembarcaderos estarán suficientemente despejados de mercancías para mantener el paso libre hacia los medios de acceso.

c) Cuando las mercancías se apilen junto al borde de los muelles o desembarcaderos, deberá dejarse un paso libre, por lo menos, de 0,90 metros.

d) En los lugares de singular peligro, es de aconsejar la colocación de sólidas barandillas, a ser posible de 0,90 metros de altura.

e) En los cruces de vías férreas o pasos de circulación peligrosos, es recomendable el empleo de señales visibles o acústicas indicadoras del peligro.

B.—Almacenes portuarios:

a) En los almacenes, "docks", tinglados y demás lugares de almacenamiento de mercancías, se tendrán presentes cuantas medidas señaladas en el Reglamento general de 31 de enero de 1940 sean de aplicación y, en especial, las referentes a

cubicación, ventilación, iluminación, pavimentos y pasillos de los locales; circulación, manipulación y almacenamiento de las mercancías; precauciones especiales respecto a aquellas de naturaleza peligrosa por su toxicidad o por ser susceptibles de producir incendios; montacargas, ascensores, carretillas, y en general cuantos aparatos, vehículos o dispositivos se empleen para el transporte o elevación de las mercancías.

b) Se dedicará una especial atención a la prevención de incendios, adoptándose en la medida necesaria las prescripciones señaladas en el capítulo VII del expresado Reglamento.

Cuando las medidas que establece el presente artículo, así como las de los artículos 67 y 68, afecten a servicios encomendados a las Juntas de Obras del Puerto, serán puestas en conocimiento del ingeniero-director las deficiencias que se observan, para que éste proceda en consecuencia.

Artículo 65. Accesos a los buques.—Cuando un barco esté fondeado cerca de un muelle para realizar operaciones, serán puestos a disposición de los trabajadores medios de acceso que ofrezcan garantías de no exponerse a riesgos ni accidentes. Estos medios de acceso deberán consistir:

a) Cuando sea practicable, la escala real o de portalón del buque, una plancha u otro dispositivo análogo.

Estos dispositivos deberán tener una anchura mínima de 55 centímetros y estar debidamente fijos, de manera que no puedan balancearse o desplazarse. Su inclinación no será muy acentuada, estarán contruidos con material de buena calidad, se hallarán en perfecto estado de conservación y deberán estar provistos de una barandilla eficaz, a ser posible de una altura de 0,90 metros.

b) En los demás casos, una escala de longitud y solidez, suficientemente sujeta.

Cuando el barco no esté fondeado junto al muelle, las embarcaciones en que se efectúe el transporte del personal reunirá las debidas condiciones de subida.

B) Escotillas.—Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores cuando estén ocupados en levantar o colocar en su sitio los cuarteles de las escotillas, así como los barrotes o galeotas, deberán conservarse en buen estado, provistos de asas u otros dispositivos apropiados a sus dimensiones y pesos, para vol-

verlas fácilmente, y, caso de no ser intercambiables, deberán llevar marcada claramente la cubierta y escolilla a que pertenecen.

b) Mientras los trabajadores estén a bordo del buque para efectuar las operaciones, todas las escotillas de bodegas accesibles cuya profundidad exceda de 1,50 (cinco pies), cuando no sean utilizadas para paso de mercancías, deberán hallarse dotadas de una barandilla, a ser posible, de 0,90 metros, o estar cerradas. Análogas medidas se tomarán para proteger todas las demás aberturas de cubierta que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

C) Alumbrado.—Todos los lugares del barco en que hayan ocupado los obreros deberán estar eficazmente iluminados, cuidando que el sistema de alumbrado no represente peligro para la seguridad de aquéllos.

D) Ventilación.—Las bodegas de los barcos serán convenientemente ventiladas antes de bajar a ellas los trabajadores, siempre que así lo disponga la Sección, y cuando se trate de mercancías y productos peligrosos o malolientes, se extremará esta ventilación, practicándose, si fuese preciso, una ventilación o aspiración forzada.

Artículo 66. Aparejos de izar pesos.—Los aparejos de izar pesos, así como todos los artefactos o accesorios fijos o móviles, serán empleados para las operaciones efectuadas en tierra o a bordo cuando se encuentren en estado de funcionar sin peligro, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Antes de ponerlos en servicio, y una vez al año, dichos aparejos habrán de ser debidamente probados y verificados.

b) Todas las cadenas, cables metálicos, anillas, ganchos y demás útiles móviles serán probados y verificados cada seis meses, y asimismo serán objeto de inspección cada vez que vayan a ser utilizados, procurando que las cadenas no sean cortadas por medio de nudos, tomando, además, precauciones para evitar que se estropeen por el roce con aristas vivas.

c) Se conservarán en tierra o a bordo, según los casos, con la autenticidad debida, que constituyan prueba de la seguridad del funcionamiento de los útiles y del máximo de carga autorizada.

d) Se deberá marcar y conservar la indicación clara del máximo de carga autorizada en todas las grúas,

puntales de carga y demás aparatos destinados a izar pesos.

e) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o frotamiento, conductores eléctricos y tuberías de vapor, deberán estar provistos de protección en la medida que sea prácticamente aconsejable.

f) Las grúas, cabrestantes, etc., tendrán dispositivos apropiados para reducir al mínimo las caídas accidentales de las cargas.

g) No podrán ser empleados como maquinilleros ni amanteros sino personas suficientemente competentes para dirigir los aparatos de elevación o transporte.

h) Ningún mecanismo de izar, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse más allá del máximo de carga autorizado.

i) Por los encargados de las operaciones, los capataces y por el personal de inspección o vigilancia del Servicio de Trabajos Portuarios se prestará permanentemente una atención especial en lo referente a la forma de hacer las eslingadas, peso de las mismas y resistencia de las bragas, eslingas, estrobos, estrenques u otros medios de suspensión de seguridad aceptables.

j) Con el fin de evitar más fácilmente los accidentes y, en su caso, concretar la responsabilidad, al trabajar con estrobos o cables deberá asignarse, a ser posible, a una persona para que sólo ella coloque el estrobo en el gancho de la grúa.

k) En todo caso, no habrá de soltarse el estrobo hasta el momento en que el gancho de la grúa tire del mismo.

l) Inexcusablemente deberá ser arriada toda estrobada que no vaya en las debidas condiciones, siendo responsables los amanteros encargados de dirigir la marcha de la grúa.

m) Las señales de los amanteros a los maquinilleros o encargados de la grúa habrán de hacerse siempre con signos convencionales de la mano y nunca a viva voz, y a ella habrá de ajustarse en todo momento la marcha de las maquinillas y grúas.

n) Cuando se halle la estrobada en un punto que no sea la vertical del extremo de la pluma de la grúa, y aquella haya de ser arrastrada hasta el punto de dicha vertical, habrá de ser acompañada hasta este momento por dos obreros, uno a cada lado de la estrobada, siendo su misión evitar se deshaga la estrobada al ser arrastrada.

o) Se prohibirá terminantemente permanecer bajo el camino que en su radio de giro haya de seguir la estrobada.

Artículo 67. Medidas de carácter general en las operaciones.—En las operaciones se observarán las siguientes medidas de carácter general:

A) Deberán adoptarse medidas apropiadas para evitar que se empleen métodos de trabajos peligrosos en el apilamiento y retirada, estiba y desestiba de la carga o manipulación que con ellas se relacionan.

b) El transporte a brazo de sacos, fardos o cualquier mercancía se regirá por las disposiciones vigentes en la materia.

c) Todo fardo u objeto que pase de una tonelada o más de peso bruto deberá ser marcado con la indicación de su peso.

d) No se utilizará ninguna plataforma para las operaciones si no está sólidamente construida y ofrece garantías de seguridad. Si fuera necesario, las plataformas serán de un material adecuado y estarán provistas de medios que impidan el resbalamiento.

e) No se podrá hacer uso para el transporte de la carga entre buque y tierra de carretillas cuando la plataforma esté inclinada de modo que pueda ofrecer peligro.

f) En las carretillas de cualquier clase, carros de mano y demás vehículos utilizados para el transporte de mercancías, no podrá subir ningún trabajador, salvo, en su caso, de aquellos expresamente encargados de su conducción. Dichos vehículos llevarán indicación de la carga máxima admisible, que no deberá sobrepasarse.

Artículo 68. Manipulación de determinadas mercancías. — Siempre que se trate de operaciones con productos o mercancías peligrosas, los encargados o personas responsables de las mismas deberán ponerlos en conocimiento de los trabajadores, señalando el peligro, así como los medios o precauciones a adoptar, facilitándoles los elementos precisos para su protección personal.

Como medidas especiales para manipulación de determinadas mercancías, se tomarán las siguientes:

a) En la descarga de cereales a granel deberán utilizarse, siempre que sea posible, medios mecánicos, al objeto de evitar los efectos del polvo sobre el organismo de los trabajadores. El ensacado de los cereales se procurará efectuarlo mecá-

nicamente, cuidando de que el polvo no se escape por las aberturas de los canales de tolvas y máquinas, y, en caso necesario, se instalarán campanas inspiradoras que capten el polvo en el mismo lugar de producción.

b) En los trabajos de descarga del carbón mineral se adoptarán medidas semejantes a las indicadas en el apartado anterior, a fin de evitar la producción de polvo.

c) En la manipulación de briquetas, breas, cementos, abonos, sosas, potasas, azufres y minerales a granel en general se tomarán las medidas necesarias para evitar la producción de polvo y los riesgos de intoxicaciones. Es aconsejable regar aquellas mercancías cuya manipulación puede dar lugar a la formación de polvo, siempre que su naturaleza lo permita y el hacerlo así no represente perjuicio alguno.

d) En el manejo de ácidos y productos corrosivos en general, si éstos no vienen envasados en bombonas especiales, se tomarán las medidas indispensables para evitar la acción cáustica de dichas materias.

e) En la manipulación de pieles se adoptarán las precauciones adecuadas para prevenirse contra el carbunco, y si algún obrero sufre cualquier lesión o accidente, por insignificante que sea, deberá dar cuenta inmediatamente del mismo, para la prestación de la oportuna asistencia sanitaria.

f) En la manipulación de gasolina, materias inflamables y explosivos, se llevarán al máximo las medidas de seguridad, quedando prohibido fumar durante las horas de trabajo, así como el llevar en los bolsillos mecheros, cerillas o cualquier otro elemento capaz de producir llamas o chispas.

g) En las operaciones de carga y descarga de algodón, demás fibras textiles u otros productos de fácil combustión, se mantendrán iguales prohibiciones.

h) Se tomará toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan evacuar fácilmente las bodegas y los entrepuentes en caso de incendio o cualquier otro peligro o accidente grave.

Se organizará convenientemente la lucha contra incendios, figurando al frente del personal encargado de la misma una persona competente.

Artículo 69. Protección personal de los trabajadores en los trabajos molestos o peligrosos.—Se facilitará a los trabajadores los diferentes ele-

mentos y medios de protección personal, tales como gafas, mascarillas, cubrecabezas, guantes, polainas, calzado, mandiles, equipos especiales, pomadas protectoras de la piel.

Especialmente se proveerá a los obreros de guantes de goma para el manejo de la sosa cáustica, cubrecabezas, caperuzas y guantes o mitones para el carbonato de sosa; gafas, así como careta de tipo adecuado, para trabajos en polvo.

Se procurará, asimismo, dotarle de calzado adecuado cuando hayan de manipular sustancias corrosivas.

Se proveerá al personal que haya de trabajar en brea de pomada para la cara y cuello.

El personal empleado, cuando se trabaje en brea u otra sustancia que por su molesta manipulación y los rigores del clima exija un horario especial, el delegado de Trabajo podrá señalar el adecuado.

El persona empleado en los trabajos portuarios se someterá a un reconocimiento médico todos los años en la fecha que oportunamente se señale, dadas las especialidades de trabajo y sus condiciones.

Artículo 70. Comité de Seguridad e Higiene.—La Sección de Trabajos Portuarios de Santander tiene organizado su Comité de Seguridad, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, o persona en quien delegue.

Vocales: Un representante de la autoridad de Marina.

Un representante de la Junta de Obras del Puerto.

Un representante de los consignatarios.

Un representante de los trabajadores.

Un representante de las entidades aseguradoras de accidentes.

Un médico, designado por la Sección.

Vigilante permanente de seguridad: El inspector de operaciones, y en su defecto, el vigilante de operaciones.

El secretario de la Sección.

Los expresados Comités, en el ejercicio de su cometido, se atenderán a la Orden de 21 de septiembre de 1944 y a las normas dictadas para su aplicación en 4 de octubre de dicho año.

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

Artículo 71. Premios. A fin de que el cumplimiento exacto de los

deberes por los obreros del puerto puedan llevar, no sólo la satisfacción íntima que ello significa, sino un reconocimiento público, la Sección de Trabajos Portuarios crea un sistema de premios para aquellos obreros del censo portuario que más se hayan distinguido en su habitualidad al trabajo, voluntad de rendimiento, sentido de responsabilidad, competencia, respeto y disciplina y honorabilidad en su conducta como obreros del puerto.

Estos premios podrán consistir en menciones honoríficas públicas ante los compañeros, anulación de notas desfavorables en el expediente procedentes de ejercicios anteriores, avances, puestos en el censo, gratificaciones económicas con consideración de premio al buen comportamiento u otras semejantes.

Para ello, a fin de año, y durante la primera decena del mes de diciembre las empresas usuarias del puerto comunicarán a la Sección de Trabajos Portuarios los nombres de los más destacados y los méritos que en los mismos concurren, a fin de que, coincidiendo con las fiestas de Navidad, la Sección de Trabajos Portuarios pueda proceder a la adjudicación de los premios que haya acordado.

Serán méritos para su concesión la asiduidad al trabajo, la laboriosidad demostrada en el mismo, en el sentido de disciplina, la contribución a mejorar las condiciones de trabajo, invención de medios de protección y, en general, cuanto pueda servir para que los trabajos en el puerto se realicen perfectamente.

Artículo 72. Clasificación de las faltas.—Toda falta cometida por un trabajador portuario se clasificará, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, en leve, grave y muy grave.

Artículo 73. Faltas leves.—Son faltas leves las siguientes:

a) Faltas a la lista de llamamiento dos veces consecutivas o de dos a cuatro alternas, durante el periodo de un mes, sin justificación, o no hacerlo en el plazo de los tres días siguientes a la falta.

b) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta quince minutos de retraso), sin la debida justificación durante el periodo de un mes.

c) La falta de asistencia al trabajo durante un día al mes sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a la misma.

d) No comunicar a la Sección los

cambios de residencia o domicilio.

e) Embriaguez ocasional dentro de la zona portuaria.

f) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

g) Falta de aseo o de limpieza personal que produzca queja de los compañeros.

h) Pequeños descuidos en la conservación del material.

i) Negligencia en la observación y cumplimiento de las instrucciones sobre seguridad e higiene o de las medidas que sobre la materia sea práctica observar. Si de dicha negligencia se derivasen accidentes, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

Artículo 74. Faltas graves.—Se clasificarán como faltas graves las siguientes:

a) Falta a la lista de llamamiento tres veces consecutivas, o cinco alternas, durante el periodo de treinta días, sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a cada falta.

b) Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuvieran que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

c) Faltar dos días al trabajo, durante un periodo de treinta días, sin causa que lo justifique.

d) La falta de asistencia al trabajo después de presentarse al llamamiento o negarse a realizar el que le corresponda según el turno de rotación.

e) El ausentarse del lugar de trabajo, sin causa justificada, por breve tiempo. Si, como consecuencia del mismo, se causase perjuicio de alguna consideración o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como muy grave.

f) Abandonar el trabajo antes de la hora señalada como terminación de la faena.

g) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo; la disminución voluntaria en el rendimiento normal o el inducir a los compañeros a tal fin, o retardar el cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

h) No comunicar a la Sección de Trabajos Portuarios, con la puntua-

lidad debida, los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales, al plus de cargas familiares o al Montepío. La falta maliciosa de estos datos se considerará como muy grave.

i) La asistencia a la lista de llamamiento en estado de embriaguez.

j) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.

k) Dedicarse, dentro de la zona portuaria, a la compra o venta de artículos con las dotaciones de los buques o pasajeros, bien sea durante su trabajo o fuera del mismo.

l) Ofender o faltar al respeto a los compañeros o superiores.

ll) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañero de trabajo, se considerará como falta muy grave.

m) Simular la presencia de otro compañero durante la lista de llamamiento.

n) Permitir su sustitución en el trabajo por otro obrero o cambiar con otro trabajador la realización de determinadas faenas sin conocimiento y anuencia de la Sección de Trabajos Portuarios.

ñ) Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

o) La negativa a realizar trabajo en horas extraordinarias, cuando así corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Reglamentación.

p) El exigir el pago de gratificaciones, primas u otras remuneraciones no previstas en este Reglamento por la práctica de determinadas faenas.

q) La negativa por parte del trabajador a utilizar los medios de protección personal a que se refiere el artículo 65 de estas Ordenanzas o el deterioro malicioso de aquéllos.

r) Mal uso de los medios auxiliares de carga y descarga e instalaciones de los muelles que originen rotura o mayor desgaste del que normalmente produce su uso.

s) La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

t) Obrar con mala fe o menosprecio, sin que produzca daños gra-

ves, pues, de darse éstos, se considerará como falta muy grave.

u) Las derivadas de lo previsto en los apartados f) e i) del artículo anterior.

v) La reincidencia en falta leve dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

Artículo 75. Faltas muy graves. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

a) Faltar a la lista de llamamiento durante cuatro veces consecutivas o diez alternas en el mes, sin justificación, o no hacerlo dentro de los tres días siguientes a cada falta.

b) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinte durante el año.

c) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

d) La embriaguez durante el trabajo, siempre que fuese habitual.

e) La blasfemia habitual.

f) Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

g) Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

h) Los malos tratos de palabra u obra, la falta grave de respeto o consideración a los empresarios, encargados, capataces, compañeros o subordinados, así como a los guardamuñes y demás agentes de la autoridad.

i) El abuso de autoridad por parte de los jefes, encargados o capataces.

j) Permitir, los encargados o capataces, el trabajo de obreros que no hayan sido facilitados por la Sección de Trabajos Portuarios.

k) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en mercancías, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos.

l) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

ll) La simulación de enfermedad o accidentes.

m) El accidentarse habitualmente o prolongar por algún tiempo procedimiento de fraude, normal curación de las lesiones consecutivas de accidente.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 29 de marzo de 1935, serán eliminados del censo portuario los trabajadores que incurran en la mencionada falta.

n) La deslealtad, el abuso de con-

fianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave o desprestigio en la empresa o a la Sección de Trabajos Portuarios.

ñ) Revelar a elementos extraños a la empresa o Sección datos de reserva obligatoria.

o) Proporcionar o usar de información, declaración o documentos falsos, adulterados, o a sabiendas defectuosos, para obtener determinados beneficios económicos o de otra índole.

p) La estafa, robo o hurto, tanto a sus compañeros de trabajo como de mercancías; el contrabando o cualquier delito cometido en la zona portuaria o con ocasión como consecuencias del trabajo.

q) Las derivadas de lo previsto en los párrafos e), h), ll), t) y u) del artículo anterior.

r) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento particular de cada puerto podrá completarle señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta.

Artículo 76. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

A) Faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Pérdida hasta tres turnos o tres días de trabajo.

B) Faltas graves:

Reprensión pública.

Pérdida de cuatro a diez turnos o de cuatro a diez días de trabajo.

Multa de dos a seis días de haber.

Disminución de vacaciones.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para trabajar en determinado buque, faenas o empresa, con pérdida de turno, cuantas veces le corresponda dicho trabajo, según la lista de llamamiento.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para el ascenso a categoría superior.

Pérdida temporal, por plazo no superior a cuatro años, de la categoría profesional.

C) Faltas muy graves:

Pérdida total de vacaciones.

Pérdida de once a treinta turnos o de once a treinta días de trabajo.

Inhabilitación definitiva para tra-

bajar en determinado buque, faena o empresa con pérdida de turno de cuantas veces le corresponda dicho trabajo según la lista de llamamiento.

Inhabilitación definitiva para el ascenso o categoría superior.

Pérdida definitiva de la categoría profesional.

Pérdida de la condición de "fijo" con pase a "complementario".

Pérdida de la condición de "complementario" con pase a "eventual".

Baja en el censo portuario.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas o de Marina, si ello procediere.

Artículo 77. Normas y procedimientos.—Para aplicación de lo establecido en este capítulo se observarán las siguientes normas y procedimientos:

1.º Corresponde a la Subcomisión permanente la facultad de otorgar premios e imponer sanciones por las faltas graves y muy graves, siendo de la competencia del secretario de la Sección de Trabajos Portuarios la imposición de las que afecten a las faltas leves.

2.º No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves, pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

3.º La tramitación de los expedientes en las faltas graves y muy graves tendrá por duración el tiempo que tarde en reunirse la Subcomisión permanente, no pudiendo ser superior a un mes desde que cometió la falta. En faltas gravísimas, el secretario de la Sección retirará la chapa al trabajador al tener conocimiento de aquéllos hasta que la Subcomisión acuerde la sanción definitiva.

4.º Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la de amonestación verbal, serán comunicadas, por escrito, al interesado, expresando las causas que la motiven, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Sección.

5.º En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

6.º Las faltas leves prescribirán

al mes, y las graves y muy graves a los tres meses.

7.º La Sección de Trabajos Portuarios llevará un libro foliado, donde se harán constar los premios recibidos por el trabajador, así como sus faltas y sanciones. En este libro se destinará una hoja a cada trabajador, correspondiente ésta al número de orden que tenga en el registro general. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

8.º En el caso de que cualquier trabajador cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes de la Reglamentación en este Reglamento particular, se instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándola con la propuesta de sanción que se estima justa, y se remitirá lo actuado al delegado provincial de Trabajo, para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de baja definitiva en el censo.

9.º Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical, se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

10. El abuso de autoridad por parte de los encargados, capataces, etc., será siempre considerada como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del secretario de la Sección de Trabajos Portuarios, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará como abuso de la autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal en perjuicio de un inferior; en este caso, el trabajador perjudicado lo advertirá a su jefe inmediato y al inspector o vigilante de operaciones, teniendo ambos la obligación de tramitar la queja para que llegue a conocimiento de la Dirección de la empresa y de la Sección. Si cualquiera de ellos no lo hiciere, o, a pesar de hacerlo, se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a cinco días, y por conducto de la Sección, a la Delegación de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la empresa o a la Sección el envío de los antecedentes del asunto, y si, previo los asesoramien-

tos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 76 R. O.; bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo no podrá la empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción.

Artículo 78. Sanciones a las empresas.—Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por los delegados de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia así lo aconseje. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese en sus cargos de los jefes, gerentes, directores o aquellas otras personas responsables de la conducta de la empresa.

Cuando, por una empresa, se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el director general de Trabajo, con informe de la Comisión Técnica respectiva, podrá acordar la baja temporal o definitiva de la empresa infractora en el censo de empresas que establece el artículo 86, de 14-3-47, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XII

Artículo 79. Previsión. — Para atender en todos sus aspectos la previsión de los obreros portuarios, se constituirá en Santander la Caja Provincial de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios de 22 de diciembre de 1948.

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento citado, se acomodarán las actuales prestaciones, en cuantía y forma, a lo previsto en el capítulo III, artículos 17 y siguientes de dicho Reglamento, y las que en lo futuro puedan ser establecidas, bien por disposición general o bien por ampliación de la Caja Provincial, habrán de conformarse a los principios generales en aquél consignados.

Artículo 80. El régimen económico de la Caja y los recursos con que habrá de atenderse a las prestacio-

nes señaladas será el que se prevé en el capítulo IV del citado Reglamento General de Previsión y los que en su futuro puedan dictarse por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO XIII

Artículo 81. Del Servicio de Trabajos Portuarios.—El Servicio de Trabajos Portuarios estará constituido por una Sección Central y las Secciones provinciales que se determinen por el director general de Trabajo, las que radicarán en las capitales de las provincias marítimas que se señalen o en el puerto de mayor importancia dentro de las mismas, y cuya superior Jefatura corresponderá al delegado de Trabajo, de acuerdo con lo determinado en el artículo 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de noviembre de 1942, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Al frente de la Sección provincial habrá un secretario, perteneciente a la plantilla de personal del Servicio.

En la provincia de Santander no se prevé la creación de ninguna Subsección, dada la poca importancia de los otros puertos. No obstante, si se estimase conveniente, se crearía una Delegación de la Sección en los pequeños puertos de Castro Urdiales y Requejada.

Las funciones de la citada Sección se regularán por el Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios.

Artículo 82. Comisión Técnica.—Presidida por el delegado provincial de Trabajo, se constituye en el puerto la Comisión Técnica, integrada por los siguientes vocales:

El jefe de la Inspección de Trabajo, como vicepresidente.

Un representante de la autoridad de Marina del puerto.

El ingeniero-director de la Junta de Obras del Puerto o un ingeniero auxiliar, en representación de aquél.

El delegado provincial de Sindicatos o el comarcal, en su caso.

El jefe de Sindicatos de Transportes o un representante del mismo en aquellos puertos que no sean capital de provincia.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

El presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación o un representante del mismo en los puertos que no sean capital de provincia y no exista tal organismo.

Dos vocales, representantes de los trabajadores, designados por los que constituyen el censo portuario.

Dos vocales, representantes de los consignatarios, armadores y transportistas, designados por los que integran el censo que establece el artículo 86 del Reglamento Nacional.

El secretario de la Sección de Trabajos Portuarios, que actuará de secretario, con voz y voto.

Todos los vocales de la Comisión Técnica tendrán su correspondiente suplente.

Cuando, por obligación de su cargo, el delegado de Trabajo e inspector jefe, como presidente y vicepresidente de la Comisión, no puedan presidir alguna de las reuniones, asumirá la presidencia el ingeniero director del puerto.

La Comisión Técnica, que se reunirá siempre que el presidente convoque, tendrá las funciones que por el presente Reglamento se asignan.

No obstante el carácter asesor que se le atribuye a la Comisión Técnica, cuando sus informes, aprobados por la mayoría de sus componentes, sean contrarios o no estén en un todo de acuerdo con el criterio que, sobre el asunto de que se trate, mantenga el delegado de Trabajo, éste, antes de adoptar medida alguna, deberá someter el hecho a la consideración del director general de Trabajo, el que resolverá en definitiva.

La Comisión Técnica podrá recabar de la Sección, y ésta vendrá obligada a facilitar, cuantos datos estadísticos, antecedentes o la exhibición de libros de contabilidad se estimen necesarios para los informes que deba emitir.

Artículo 83. Subcomisión permanente.—Con las funciones y atribuciones que se indican en el Reglamento y las demás que puedan atribuírseles por el del Servicio, existirá en el de Santander una Subcomisión permanente, presidida por el secretario de la Sección, e integrada por los vocales representantes de los empresarios y de los trabajadores en la Comisión Técnica.

Contra los acuerdos que adopte la citada Subcomisión permanente podrán recurrir aquellos que se consideren perjudicados en un plazo no superior a diez días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá dentro de los plazos que determina la sección primera del capítulo IV del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, siendo sus resoluciones recurribles ante la Direc-

ción General de Trabajo en los términos que señalan los artículos 65 y 66 del invocado Reglamento.

Artículo 84. Del presupuesto del Servicio.—Para atender a los gastos de administración del Servicio de Trabajos Portuarios y a los que ocasionen los servicios y funciones asistenciales que se mencionan en el capítulo X de estas Ordenanzas, la Dirección General de Trabajo redactará el correspondiente presupuesto general, que se ajustará a las normas y trámites que establece la Ley de 13 de marzo de 1943.

El recargo máximo establecido del 7 por 100 sobre los salarios a cargo de las empresas para gastos de administración continuará recaudándose por la Sección en la forma determinada por la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XIV

Artículo 85. Disposiciones varias, censo de empresas.—Para la debida garantía de los trabajadores portuarios, tanto en lo que afecta a la realización de sus trabajos y percibo de salarios, como en lo que se refiere al seguro de accidentes del trabajo y demás seguros sociales, vacaciones y pagas extraordinarias y otras obligaciones que por la presente reglamentación se establecen, todas las personas, naturales o jurídicas, que, como empresarios, queden sometidas a los preceptos de estas Ordenanzas, deberán figurar inscritas en el censo de empresas de la Sección de Trabajos Portuarios.

La inclusión en el censo será solicitada de la Delegación de Trabajo, debiendo acompañarse a la solicitud la documentación necesaria que acredite la condición de armador, consignatario o transportista, según los casos, u otro título que, según la legislación vigente, autorice para dedicarse a las labores portuarias que se enumeran en el artículo 1.º

La Delegación de Trabajo, en el caso que estime que no debe incluirse en el censo a determinado solicitante o que debe condicionarse su admisión al cumplimiento de señalados requisitos, deberá justificar su resolución, cabiendo contra la misma el oportuno recurso, formulado en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Cuando se trate de empresas que actúen en virtud de contrato o acuerdo autorizado por el Ministerio de Obras Públicas u organismos del

mismo dependientes, serán en todo caso incluídas en el censo, sin perjuicio de que dirijan a la Delegación de Trabajo la oportuna solicitud de inscripción, siendo preceptiva la audiencia de las entidades de Administración de Obras Públicas que hayan otorgado el contrato cuando se proponga en expediente la cesación de actividades de las mencionadas empresas.

Artículo 86. Cartilla profesional. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 14 de marzo de 1947, se implanta la cartilla de identidad profesional con carácter obligatorio para todos los trabajadores regulados por el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios; esta cartilla es personal e intransferible, estando obligados a presentarla a cualquier funcionario de esta Sección.

Artículo 87. Designación del vocal obrero en la Junta de Obras del Puerto.—Según dispone el Reglamento aprobado por el Real Decreto del 19-1-28, corresponde al delegado de Trabajo, la designación del obrero que ha de representar a los trabajadores portuarios en la Junta de Obras del Puerto.

Artículo 88. Normas concretas de aplicación. Los delegados de Trabajo, previo informe de la Comisión Técnica respectiva, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que se contradigan las bases fundamentales del mismo.

Artículo 89. Disposición final.—Queda derogado el Reglamento especial del puerto de Santander, aprobado por la Dirección General con fecha de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Santander, 31 de diciembre de 1948.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

DILIGENCIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947, con esta fecha queda aprobado el presente Reglamento particular del puerto de Santander.

Madrid, 30 de junio de 1949.—El director general de Trabajo (ilegible).

Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander durante el mes de julio de 1949:

Número de matrícula	Categoría	Dia de la inscripción	M O T O R		Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número							
S-2-451	1. ^a	4	B. S. A.	6402	Motocicleta	1	110	75	Cayetano Muñoz García	Torrelavega	P.
S-7-822	3. ^a	1	Austin	1K-174214	Camión	2	2.800	3.000	Angel Gómez Palacios	Santander	SP.
S-7-823	3. ^a	6	Studebaker	4R-4930	Idem	3	3.130	4.000	Nieves Tejerina Verástegui	Idem	SP.
S-7-824	3. ^a	6	Idem	6R-166	Idem	3	2.910	4.000	Monasterio Cisterciense	Cóbreces	P.
S-7-825	3. ^a	8	Idem	R17A-9290	Idem	3	3.120	4.000	Nieves Tejerina Verástegni	Santander	SP.
S-7-826	3. ^a	12	Austín	1K16-8030	Idem	3	2.800	5.000	Alejandro del Campo Vega	Alar del Rey	SP.
S-7-827	3. ^a	12	G. M. C.	270189093	Idem	3	4.400	5.000	Electro Metalúrgica de Astillero	Bóo	P.
S-7-828	3. ^a	12	Guy-Vixen	98328	Idem	2	3.500	4.000	Salto del Navia en Comunidad	Santander	P.
S-7-829	3. ^a	13	Studebaker	IT-20895	Idem	3	2.200	4.000	Victoriano Prado Hernáiz	Bóo	SP.
S-7-830	2. ^a	13	Ford	3624712	Cerrado	5	1.500	375	Jesús Díez García	Santander	SP.
S-7-831	2. ^a	15	Idem	799A-1921704	Turismo	5	1.472	325	David García Nuevo	Torrelavega	P.
S-7-832	3. ^a	19	Leyland-C	491	Volquete	3	3.650	6.000	Eduardo Lostal Gutiérrez	Santander	SP.
S-7-833	3. ^a	19	Idem	1579	Idem	3	3.650	6.000	Idem	Idem	SP.
S-7-834	2. ^a	28	Citroen	PK06614	Cerrado	5	1.270	375	Alvaro Espinosa de los Monteros	Madrid	P.
S-7-835	3. ^a	28	Dodge	3033197	Camión	3	3.900	4.000	Eulogio Palacios Villegas	Sarón	SP.
S-7-836	3. ^a	28	Idem	3032914	Idem	3	3.900	4.000	Idem	Idem	SP.
S-7-837	2. ^a	28	Peugeot	1039270	Cerrado	4	820	300	Electro Metalúrgica de Astillero	Bóo	P.
S-7-838	3. ^a	28	G. M. C.	270404682	Camión	3	4.400	5.000	Pedro Bárcena	Laredo	SP.
S-7-839	2. ^a	29	Dodge	D-18-31733	Cerrado	5	1.465	375	César Gándara Mazpule	Santander	P.

Santander, 5 de agosto de 1949.—El ingeniero jefe, (ilegible).

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público para general conocimiento que, por resolución de esta fecha de estos Servicios Hidráulicos, y como resultado del expediente incoado a instancia de don Eutiquio Muñoz Rodríguez, le fué concedida la oportuna autorización para aprovechar 600 litros de agua por segundo, derivados del río Deva, en términos del lugar de La Riestra, Ayuntamiento de Camaleño, provincia de Santander, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero.

Oviedo, 10 de septiembre de 1949.
El ingeniero director, P. D. (ilegible).

1654

Derechos de inserción: 43 ptas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hace saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud del permiso de investigación nombrado "Amparo", número 15.539, solicitado por don Roberto Calatayud, vecino de Valencia, J. Costa, 61, con 40 pertenencias de mineral de plomo y cinc, en los parajes denominados de "Las Compuertas" y "Peña Loro", del pueblo de Las Caldas, término de San Felices, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el centro de la entrada situada en la bocamina de un transversal antiguo que existe en el referido paraje; desde el punto de partida, a la primera estaca, se medirán 25 metros, Este; de primera a segunda, Norte, 400 metros; de segunda a tercera, Este, 800 metros; de tercera a cuarta, Sur, 500 metros; de cuarta a quinta, Oeste, 800 metros; de quinta a primera, Norte, 100 metros.

Quedando de este modo cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados p u e d a n

presentar sus oposiciones, durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 21 de agosto de 1949.—
El ingeniero jefe, José Luna. 1672

Establecimiento de línea eléctrica

Por don Luis Laherrán de la Sota, con domicilio en Puente Arce, se solicita el establecimiento de un ramal de línea eléctrica de alta tensión a 5.000 voltios que, partiendo de la línea de Electra Salcedo, S. A., termina en la caseta de transformación emplazada al pie de la cantera de caliza en barrio de Velo y sitio de La Peña, en el pueblo de Puente Arce, y para uso exclusivo de las instalaciones de la cantera, según proyecto que obra en estas oficinas.

Lo que se hace público, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en esta Jefatura de Minas, durante el plazo de treinta días, previo examen del proyecto, si lo estiman necesario.

Santander, 21 de septiembre de 1949.—El ingeniero jefe, José Luna.
1675

ANUNCIOS DE SUBASTA

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Concurso de destajo para ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Rasgada

Presupuesto: 113.087,06 pesetas.

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, Paseo del General Mola, 26, Zaragoza, y en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales, hasta las trece horas del día 25 de octubre de 1949, y en la Dirección General de Obras Hidráulicas, hasta la misma hora.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 29 de octubre de 1949, a las once horas.

Fianza provisional: 1.000 pesetas, y 750 pesetas para gastos de concurso.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1949.
El ingeniero (ilegible). 1655

Modelo de proposición

(Póliza de 4,50 pesetas)

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en..., calle de..., número ..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de ... con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de ..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del ... por 100.

En ... a ... de ... de 19...

Derechos de inserción: 85 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria, en el sumario 116 de 1948, por apropiación indebida, por haber sido habido y puesto a disposición de este Juzgado de instrucción de Torrelavega el procesado Guillermo Cuesta Villegas, llamado y buscado por dichas requisitorias.

Torrelavega, 17 de septiembre de 1949.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, Pedro Alvarez.
1677

Raimunda Fernández Cuesta, de 37 años de edad, estado casada, de profesión peluquera, hija de Ramón y de Josefa, natural de Cangas de Onís, domiciliada últimamente en Torrelavega, procesada en sumario número 104 de 1948 por defraudación de fluido eléctrico, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel de partido a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento eriminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 19 de septiembre de 1949.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, Pedro Alvarez.
1678

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por el señor juez de instrucción de Santoña y su partido, en proveído recaído en el sumario número 77 de 1948 por hurto de apeas de eucaliptos en un monte sito en el pueblo de Estradas, del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte,

propiedad de la sociedad anónima de Antracitas de Besande, por el presente se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a dicha entidad.

Santona, 15 de septiembre de 1949.
El juez, Juan José F. Busfallo. 1679

Don Enrique García de Soto y Vances, magistrado suplente de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue expediente número 560 del año en curso, a instancia de Ruperto Francisco Portilla García, contra Ignacio Rumayor Arenal, y subsidiariamente contra la "Mutua Montañesa de Seguros", como entidad aseguradora por accidente del trabajo; y en consecuencia, ignorándose el paradero del demandado Ignacio Rumayor Arenal, por el presente se le cita para que comparezca al acto del juicio, que ha quedado señalado para el día 25 de octubre, a las 10,30 de su mañana; previéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho. Y al propio tiempo, que deberá aportar al acto los medios de prueba de que intente valerse para su defensa.

Dado en Santander a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—E. García de Soto y Vances. 1674

Don Gerardo Alonso Pablos, secretario del Juzgado comarcal de Astillero,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido contra Manuel Alonso Arismendi, últimamente vecino que fué de Bezana, por malos tratos de palabras injuriosas, se ha dictado providencia, con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas, que es de 171,06 pesetas, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de Santa Cruz de Bezana los dos días de arresto que le fueron impuestos como pena principal; apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por

el señor juez, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor juez, en Astillero a 2 de septiembre de 1949.—Gerardo Alonso Pablos.—Visto bueno, el juez comarcal (ilegible). 1676

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que, en súplica de que se declare que los pisos primeros y quinta parte de las buhardillas de las casas números 25 y 26 del Paseo de Pereda, de Santander, antes Muelle de Calderón, pertenecen en pleno dominio a doña Josefina Fernández del Rivero, por adjudicación que de los mismos le hizo su esposo, don Casto de la Fuente Parres, titular, según el registro, de los mencionados inmuebles, se siguen ante el Juzgado de primera instancia número dos de dicha capital, a instancia de la mencionada doña Josefina Fernández del Rivero, viuda de la Fuente Parres, contra doña Carmen de la Fuente Cerón de Briz y otros, por proveído dictado con esta fecha se ha acordado conferir traslado de la demanda interpuesta a los demandados doña Carmen de la Fuente Cerón de Briz, don Rosendo González Pérez, doña María Teresa de la Fuente Parres, doña María del Pilar de la Fuente Parres y don Eduardo Skertchly Montamar, cuya actual residencia de todos ellos se desconoce, y emplazar a los mismos para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en autos personándose en forma, debiendo efectuarlo las aludidas demandadas doña María Teresa y doña María del Pilar de la Fuente Parres, asistidas de sus respectivos esposos, los citados don Rosendo González Pérez y don Eduardo Skertchly; apercibiéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Para llevar a efecto el traslado y emplazamiento acordados, se expide el presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en Santander a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez, Aurelio de Llano.—El secretario, P. S., Jesús Manuel Velasco.

Derechos de inserción: 111 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que se siguen en virtud de demanda formulada por el procurador don José García Gómez-Marañón, en nombre de doña Josefina Fernández, viuda de De la Fuente Parres, y doña María Teresa y doña María del Pilar de la Fuente Parres Fernández, asistidas estas dos últimas de sus respectivos esposos, don Rosendo González Pérez y don Eduardo Skertchly, habitantes todos ellos en Méjico, contra doña Carmen de la Fuente Cerón y don José Ramón, don Casto Raimundo y don Jorge de la Fuente Parres, para que éstos consientan en que se regularice la situación registral con la de derecho respecto a una finca denominada "Hotel de Inglaterra", sita en el barrio de Sardenero, de esta ciudad de Santander, el señor juez de primera instancia número dos de dicha capital tiene acordado, por proveído de esta fecha dictado, conferir traslado de la demanda y emplazar a los demandados dichos—cuyo paradero se ignora—para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en autos personándose en forma; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se expide el presente, en Santander a treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Aurelio de Llano.—El secretario, P. S., Jesús Manuel Velasco.

Derechos de inserción: 89 ptas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal del distrito número uno de Santander,

Hago saber: Que en proceso de cognición promovido por don José Vega Arenal, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Hazas en Cesto, contra la herencia yacente de doña Flopa Palacio Herrera, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y cuyo último domicilio fué en esta ciudad, Lope de Vega, 26, 1.º, se ha acordado emplazar a dicha herencia yacente y a las personas desconocidas e inciertas que se crean con derecho a los bienes dejados por la difunta, a fin de que dentro del

plazo de seis días contesten a la demanda presentada sobre reclamación de 4.801,94 pesetas; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Santander a 22 de septiembre de 1949.—El juez, Carlos Huidobro.—El secretario, José María Hernanz Cano.

Derechos de inserción: 57 ptas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO MERO DOS DE SANTANDER

En el juicio sobre resolución de contrato de que luego se hablará se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor juez municipal sustituto del número dos, don Eduardo Ortega y Gayé, ha visto y oído este juicio, seguido a instancia de don Manuel Gómez González, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el procurador don Joaquín Lombera Arce, contra la herencia yacente de doña Paula Montero Plaza, y doña Salud Gómez Gallardo y doña Antonia Mateos Gómez, mayores de edad, viuda y soltera, respectivamente, y vecinas de esta ciudad, a fin de que sean condenadas a desalojar y dejar a la libre disposición del actor el entresuelo de la casa número 62 del Paseo de Menéndez Pelayo, de esta ciudad, fundado en lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; y

Fallo: Que estimando totalmente la demanda formulada por don Manuel Gómez González, debo declarar y declaro extinguido el contrato de arrendamiento existente, y, en consecuencia, condeno a la herencia yacente de doña Paula Montero Plaza y a doña Salud Gómez Gallardo y doña Antonia Mateos Gómez a que, dentro del término legal, desalojen y dejen a la libre disposición del actor el piso entresuelo de la casa número 62 del Paseo de Menéndez Pelayo, de esta ciudad; apercibiéndolas de lanzamiento si no lo verificasen, y con imposición a la parte demandada de todas las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ortega Gayé."

Santander, 20 de septiembre de 1949.—El secretario, V. Villar Padilla.

Derechos de inserción: 109 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Francisco Obregón Barreda, juez de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en el expediente de información de dominio, instado por don Lucas Rueda Rugama, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, se cita a doña Josefa de la Vega Camino, don Pío, doña Dolores, doña Saturnina y doña Luisa de Castañedo y Camino, doña Josefa Calvo Peña, don Ernesto y don José Echevarría Castañeda, personas todas a nombre de quien figuran inscritas las fincas a que se contrae este expediente o a sus causahabientes, para que en el término de días hábiles siguientes comparezcan ante este Juzgado de primera instancia alegando lo que a su derecho convenga.

Inmuebles

1.^a Huerta cerrada sobre sí de pared, en Santoña, al sitio que llaman Tras de la Iglesia; mide cincuenta y siete carros, o una hectárea, un área, cuarenta y seis centiáreas; linda: Norte, subida del Monte, Alberto Crespo Cano y José Manuel de la Lastra Fragua; Sur, Ruperto Revuelta, herederos de Arias y los de Pedro Cano; Este, monte del común, y Oeste, huerta rectoral y citado señor de la Lastra Fragua.

2.^a Posesión radicante en Santoña, calle de Alfonso XII, integrada por casa, plazuela, corralada y huerta; la casa está señalada con el número siete; se compone de planta baja, principal y buhardilla; la plazuela sirve de entrada a la planta baja de la casa, por su derecha, y a la corralada; esta corralada está comprendida entre la plazuela y la huerta, y sirve de acceso a ésta; la huerta, al fondo, mide, en unión de la plazuela, cincuenta y cinco áreas y trece y media centiáreas; y todo ello linda: izquierda, entrando, con casa y patio de doña Delfina Gabas Gómez y huerta del mismo don Lucas Rueda Rugama; derecha, finca de la asociación Casino Liceo, de Santoña, y otra de doña María Josefa Cagigas Cagigas, y fondo, don Miguel Lara Carasa.

3.^a Tercera parte indivisa de una casa en esta villa y su calle de Cervantes, con fachadas a la Plaza del Peralvillo y a la calle de Santander,

señalada con el número 3; se compone de planta baja, dos pisos altos y desván, la que, con sus accesorias, cuadra y patio, tiene de pavimento doscientos ocho metros siete decímetros cuadrados; linda: izquierda, entrando, huerta del mismo don Lucas Rueda Rugama y de los herederos de don Lorenzo Cadelo; derecha, Plaza del Peralvillo, y fondo, calle de Santander.

4.^a Tercera parte indivisa de una huerta contigua a la casa antes descrita, en esta misma villa y su calle de Cervantes; mide cuatro carros, o siete áreas, doce centiáreas, y linda: izquierda, entrando, finca de doña Constantina Díez Ulzurrun y de herederos de don Francisco Blanco Abascal; derecha, citada casa antes descrita, propia del mismo don Lucas Rueda Rugama y de los herederos de don Lorenzo Cadelo, y fondo, calle de Santander; y

5.^a Tercera parte indivisa de una huerta en Santoña, calle del General Salinas; mide ochocientos metros, noventa y seis decímetros cuadrados, y linda: izquierda, entrando, finca de don Daniel García Benavent y don José Manuel de la Lastra Fragua; derecha, calle de Rentería Reyes, y fondo, don Ricardo Fernández Martínez.

Dado en Santoña a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. El juez, Francisco Obregón.—El secretario (ilegible). 1688

Derechos de inserción: 207 ptas.

Don José María Hernanz Cano, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor juez municipal suplente, en funciones del número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Daniel Villar Iglesias, de 35 años de edad, casado, pescador; Antonio Meñaca Gabilando, de 34 años de edad, casado, carpintero, y Angeles Castillo Presmanes, de 23 años de edad, casada, sus labores, y todos de esta vecindad, por hurto; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Daniel Villar Iglesias y Antonio Meñaca Gabilando a la pena de quince días de arresto a cada uno, indemnización conjunta al perjudicado de 200 pesetas, importe del perjuicio y las costas del juicio por iguales partes, absolviendo libremente a Angeles Castillo Presmanes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Balboa.”

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Daniel Villar Iglesias, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a 3 de septiembre de 1949.—El secretario, José María Hernanz Cano. 1685

Por medio de la presente se encarece comunique su domicilio en esa capital a este Juzgado militar eventual número dos de la plaza de Santander, sito en la calle de Tantín, número 14, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la misma, a Angel Bragado Udías, de 44 años de edad, casado, de profesión se ignora, natural de Santiago de Cartes (Santander) y vecino en la actualidad de Zaragoza (desconociéndose barrio o calle), con el fin de notificarle una resolución recaída en el procedimiento sumario número 2.773-37 de la plaza de Torrelavega.

Santander, 22 de septiembre de 1949.—El comandante juez militar, Macario de la Gádara Fraile. 1686

A los efectos determinados en el artículo 241 del Reglamento de 25 de enero de 1946, se anuncia que el proyecto de presupuesto extraordinario confeccionado y aprobado por esta Corporación para llevar a cabo obras de primer establecimiento, se halla expuesto al público, durante quince días, en estas oficinas de Secretaría, admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas a que alude el artículo 228 del Reglamento citado

Castañeda, 15 de septiembre de 1949.—El alcalde - Presidente, Juan de Alvear. 1646

José Moreno Rivera, de 21 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de padres desconocidos, natural de Sevilla, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado en sumario número 211 de 1948

por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santoña, 22 de septiembre de 1949. El juez (ilegible). 1687

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

El vecino de Mata de Hoz, de este término municipal, Félix Fernández Hoyos comunica a este Ayuntamiento que el día 20 de julio del año en curso se le extravió de la sierra una res vacuna, de las señas siguientes:

Un jato de un año, pelo color de avellana, cuerna bien puesta, marca a fuego dos SS en el cuadril izquierdo.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento.

Valdeolea, 12 de septiembre de 1949.—El alcalde, A. López.

Derechos de inserción: 35 ptas.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

En el expediente de censura y aprobación definitiva de las cuentas municipales de los ejercicios de 1931 al 1945, ambos inclusive, formados a tenor de los artículos 578, 579 y 582 del Estatuto municipal y 128 del Reglamento de Hacienda, esta Corporación, en sesión del día 19 de los corrientes, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó dar por aprobadas dichas cuentas, y que, conforme al artículo 581 del Estatuto municipal, sea publicado dicho acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos pertinentes.

Santoña, 19 de septiembre de 1949. El alcalde, José María del Val Barredo. 1680

AYUNTAMIENTO DE SAN TIURDE DE TORANZO

Formados por este Ayuntamiento los padrones de animales de raza canina, bicicletas y licencia de tránsito de animales por las vías públicas de este término municipal, y que han de regir en el presente ejerci-

cio, quedan exuestos al público en la Secretaría municipal dichos documentos, a los efectos de examen y reclamación, por el plazo de ocho días; advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo señalado no se admitirán reclamaciones de ningún género contra los mismos.

Santiurde de Toranzo, 16 de septiembre de 1949.—El alcalde, Ruiz Miguel. 1647

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

Confeccionados los presupuestos de ingresos y gastos de la Junta de partido para 1949 en sus dos aspectos, Juzgado de primera instancia y Juzgado comarcal, quedan expuestos al público por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ramales, 25 de agosto de 1949.—El alcalde-presidente, J. Fuentecilla. 1650

AYUNTAMIENTO de HERRERIAS

El Ayuntamiento, en sesión de 30 de enero último, acordó declarar redimible en metálico el canon sobre terrenos roturados de carácter comunal concedidos en usufructo vitalicio y hereditario a los vecinos, mediante el pago en diez anualidades, que no podrán anticiparse, de una suma equivalente al precio actual del terreno, sirviendo las entregas de abono en el caso de que en cualquier tiempo pueda realizarse la enajenación legal de las parcelas, ya que el Ayuntamiento, juntamente con el usufructo, tiene reconocido el derecho a esa posible legitimación.

Se publica el acuerdo a efectos de información pública, por quince días, a la que pueden acudir por escrito, ante el Ayuntamiento o ante el excelentísimo señor Gobernador civil, los interesados, directa y especialmente, y las Corporaciones y entidades de carácter público, social o económico, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Herrerías, 16 de septiembre de 1949.—El alcalde, M. Gómez. 1651

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 45.137 del Monte Piedad, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 7 ptas.